

2 de diciembre de 2021
AJ/DT - MIRE-2021-92487

Señor presidente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Señoría para remitirle el cuestionario de la relatora sobre cooperación jurídica por medios electrónicos, en el marco de la agenda anual del Comité Jurídico Interamericano, cuya secretaría técnica es llevada por el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría Jurídica de la OEA.

Sobre el particular, cabe destacar que, durante la reunión del 16 de septiembre entre OEA, la Conferencia de La Haya y los Asesores jurídicos de las Cancillerías, se sugirió invitar también a los Estados Miembros de la OEA a responder a los cuestionarios sobre los dos nuevos temas de la agenda del Comité Jurídico Interamericano (1. Contratos entre comerciantes con parte contractualmente débil; 2. Las nuevas tecnologías y su relevancia para la cooperación jurídica internacional).

En ese sentido, mucho agradeceré a su Señoría, que el Colegio Nacional de Abogados, nos comparta las opiniones y/o consideraciones al cuestionario sobre las nuevas tecnologías y su relevancia para la cooperación jurídica internacional antes del 21 de enero de 2022. Cabe indicar que hemos incluido para su referencia el Primer Informe de Avance presentado por la doctora Cecilia Fresnedo de Aguirre sobre el papel de la tecnología en la cooperación jurídica.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría las seguridades de mi más distinguida consideración.



OTTO A. ESCARTÍN ROMERO
Director Encargado de Asuntos Jurídicos y
Tratados

A Su Señoría
JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS
Presidente del Colegio Nacional de Abogados de Panamá
Colegio Nacional de Abogados
Ciudad de Panamá



OEA | Más derechos
para más gente

CJI

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

COMISSÃO JURÍDICA INTERAMERICANA

Av. Marechal Floriano, 196 - 3º andar - Palácio Itamaraty - Centro - Rio de Janeiro, RJ - 20080-002 - Brasil
Tel.: (55-21) 3172-1474

OEA/2.2/218/21

El Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en su calidad de Secretaría Técnica del Comité Jurídico Interamericano (CJI), saluda muy atentamente a las Misiones Permanentes ante la OEA en ocasión de informarles que el CJI realiza estudios en materias específicas del ámbito de Derecho Internacional Privado que requieren del apoyo de los Estados.

Con miras a la formulación de recomendaciones a los Estados miembros se solicita muy respetuosamente tengan a bien responder a los dos cuestionarios adjuntos (también accesibles en los enlaces):

- El cuestionario en materia de “contratos entre comerciantes con parte contractualmente débil” se acompaña del Primer informe de avance en la materia, documento CJI/doc. 642/21.
- El cuestionario sobre el tema “las nuevas tecnologías y su relevancia para la cooperación jurídica Internacional “se acompaña del Primer informe de avance en la materia, documento CJI/doc. 647/21.

Las respuestas deben ser enviadas antes del viernes 21 de enero de 2022 a la Secretaría Técnica del CJI, el Departamento de Derecho Internacional, a través de Jeannette Tramhel por vía electrónica a jtramhel@oas.org

El Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos aprovecha la oportunidad para renovar a las Misiones Permanentes ante la OEA las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Washington, D. C., 27 de octubre de 2022

En **Colombia**, José Luis Marín informa que las normas autónomas vigentes en su país en materia de cooperación jurisdiccional internacional se encuentran en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2021 [Artículos 41].

Además, el informante menciona el Decreto 491 de 2020, que establece que: “A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el **uso de tecnologías de la comunicación y la información**, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso. Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los **medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias**. Podrán habilitar **direcciones electrónicas** para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también **enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias** en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.” (art. 10)

El art. 11 del Decreto 491 de 2020 establece: “Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con **firma digital**, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

También menciona el Decreto 806 de 2020, que en su art. 1 establece: “Este decreto tiene por objeto **implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los **procesos arbitrales**, durante el término de vigencia del presente decreto. (...)”

El art. 2 del Decreto 806 de 2020 refiere específicamente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y dispone: “**Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales** y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

“**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias** y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los **medios digitales** disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los **mecanismos tecnológicos** que emplearán.

“En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan **barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones**, para **asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad** y se establezca si se requiere algún ajuste

razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.”

“PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las **tecnologías de la información y de las comunicaciones**. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la **efectiva comunicación virtual** con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

“PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”

El Dr. Marín también menciona jurisprudencia, en especial la Sentencia C-420 de 2020 Corte Constitucional.

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que las normas autónomas vigentes en su país en materia de cooperación jurisdiccional internacional están contenidas en los cuerpos normativos siguientes:

- Ley No. 7, de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral de 19 agosto de 1977. Gaceta Oficial No. 34 de 20 de agosto de 1977 (Última actualización 6 de abril del 2004), incluido Decreto-Ley 241/2006, que incorpora el Libro Cuarto a la Ley de trámites cubana sobre el Procedimiento de lo Económico en lo adelante LPCALE.

- La ley de Notarías estatales, Ley No. 50 de 28 de diciembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 3 de 1 de marzo de 1985.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que las normas autónomas de México en materia de cooperación jurisdiccional internacional son básicamente “las contenidas en el Libro Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, denominado de “Cooperación Procesal Internacional” (arts. 543 a 577). Dichas disposiciones son acordes a las Convenciones interamericanas celebradas por México en la materia y fruto de las reformas iusprivatistas de 1988 logradas en la materia conforme a los esfuerzos de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (AMEDIP). Por su antigüedad, dicha legislación no contiene referencias expresas al uso de ninguna tecnología en particular.”

En **Uruguay**, las normas autónomas sobre cooperación jurisdiccional internacional están contenidas en el Código General del Proceso (1988), en especial, con relación al tema que nos ocupa, en sus arts. 91, 126, 143, y 524-543.

Cabe mencionar también normas autónomas más modernas, que refieren al tema que nos ocupa, como la Ley N° 18.237 de 26/12/2007, que estableció en su artículo único: “Autorízase el uso de **expediente electrónico, de documento electrónico, de clave informática simple, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial**, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su gradual implantación.” La Acordada N° 7637 de 16/9/2008 de la Suprema Corte de Justicia sobre notificaciones electrónicas, procedió a reglamentar la referida ley, con el “objetivo fundamental dotar de seguridad al nuevo sistema, frente a posibles dificultades técnicas y prácticas”.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz menciona la Ley de Derecho Internacional Privado, promulgada el 6 de agosto de 1998 (Gaceta Oficial 36.511).

B. La práctica en la Jurisprudencia y en las Autoridades Centrales

3) En el cumplimiento de alguna de las normas convencionales o autónomas vigentes en su país, ¿la jurisprudencia y/o la Autoridad Central de su país utiliza mecanismos tecnológicos? ¿cuáles?

Todas las respuestas recibidas al cuestionario dan cuenta de la utilización de mecanismos tecnológicos, en mayor o menor medida. Algunos lo hacen en cumplimiento de alguna norma vigente

en sus países, en general autónomas, dado que las convencionales por razones cronológicas no prevén expresamente dichos mecanismos, aunque no los prohíben.

En **Bolivia**, según informa José Manuel Canelas, se está empezando a usar la **firma digital**¹³.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “el Superior Tribunal de Justicia - STJ, responsable por el exequátur de las Cartas Rogatorias y de la homologación y ejecución de las Sentencias Extranjeras, utiliza tres herramientas de inteligencia artificial: **Sócrates, Athos y E-Juris**. **Sócrates** es la identificación temprana de las controversias jurídicas del recurso especial. Entre las funciones de la herramienta está la de señalar, de forma automática, la permisividad constitucional invocada para la interposición del recurso, las disposiciones legales cuestionadas y los paradigmas citados para justificar la divergencia. A su vez, **Athos** pretende localizar -incluso antes de la distribución a los jueces- los casos que pueden ser objeto de asignación para el juicio en virtud de la norma de los recursos repetitivos. Además, la plataforma vigila los casos con entendimientos convergentes o divergentes entre las divisiones del Superior Tribunal de Justicia - STJ, los casos con asuntos notoriamente relevantes y también las posibles distinciones o anulaciones de precedentes calificados. Por último, **E-juris** es utilizado por la Secretaría de Jurisprudencia del STJ para extraer las referencias legislativas y jurisprudenciales de la sentencia, además de indicar las sentencias principales y sucesivas sobre el mismo tema jurídico. El Superior Tribunal de Justicia está desarrollando una cuarta herramienta, la **Tabela Unificada de Assuntos (TUA)**, que tiene por objeto la identificación automatizada del objeto del asunto a efectos de su distribución a las sesiones del tribunal, según la rama del derecho en la que actúan.”

Agrega que la **Autoridad Central** (Ministerio de Justicia y Seguridad Pública), con el objetivo de facilitar la preparación de las solicitudes de cooperación jurídica internacional, tiene **formularios electrónicos guiados**, que “proporcionan orientación sobre el correcto cumplimiento de la información obligatoria y los ejemplos. Al final, el solicitante debe guardar e imprimir el formulario, que debe seguir el procedimiento normal de una solicitud de cooperación, con la firma de las autoridades judiciales y la entrega física por correo. Además, utilizan el **Sistema de Información Electrónica**, una herramienta de gestión de documentos y procesos electrónicos, que permite la petición electrónica por parte de un usuario externo.”

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que la jurisprudencia y Autoridad Central de su país utiliza mecanismos tecnológicos para el envío de documentación vía **correo electrónico, llamadas telefónicas**. Las **videollamadas** para notificaciones de iniciación de procedimiento internacional han tenido lugar ahora en tiempo de pandemia.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que la jurisprudencia y la Autoridad Central de su país **utiliza mecanismos tecnológicos**, pero no en cumplimiento de las normas convencionales o autónomas vigentes en México, sino en base a que éstas no lo prohíben. Básicamente se han desarrollado “**plataformas en donde se puede tener acceso a ciertos expedientes en forma electrónica y suscribir escritos**.” Agregan que: “A partir de la pandemia se aceleró el proceso en algunos Tribunales de entidades federativas como Estado de México, Nuevo León y ahora la Ciudad de México, además de la Federación emitieron acuerdos administrativos que permiten puedan llevarse a cabo la consulta y acceso de expedientes electrónicos, así como el desahogo de audiencias y diligencias. Existen ciertos juicios, por ejemplo el divorcio voluntario en el Estado de México, que puede solventarse al 100% en la vía electrónica.”

Por último, los informantes brindan ejemplos de servicios electrónicos que ofrecen algunos tribunales a nivel estatal.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que la jurisprudencia y la Autoridad Central de su país utiliza el “**correo electrónico institucional** para la recepción y remisión de cartas rogatorias; la **videoconferencia** como forma de obtener declaraciones en el exterior; las **notificaciones e intimaciones electrónicas**; y la **firma electrónica**”

¹³ Puede consultarse por ejemplo el sitio web de la apostilla digital: <https://www.cancilleria.gob.bo/apostilla/node/14>

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que “el uso de **documentos electrónicos y firmas electrónicas** es común en los organismos del Estado”, y refiere a la Ley de Infogobierno que regula el **uso de la tecnología de información** en la Administración Pública y señala en su artículo 26 que *“los archivos y documentos electrónicos que emitan el Poder Público y el Poder Popular, que contengan certificaciones y firmas electrónicas tienen la misma validez jurídica y eficacia probatoria que los archivos y documentos que consten en físico.”*

4) ¿Se utiliza en su país, instrumentos, herramientas o mecanismos tecnológicos, como los señalados en la siguiente lista, u otros?

Todas las respuestas recibidas indican la utilización de alguno de los instrumentos, herramientas o mecanismos tecnológicos enumerados en los literales a) a h) de esta pregunta, aunque algunos más y otros menos, como se reseña a continuación.

En **Bolivia**, informa José Manuel Canelas, existe la posibilidad jurídica del uso de instrumentos, herramientas o mecanismos tecnológicos, “a pesar de que en la práctica no necesariamente ocurra aún”.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “la **Ley n.º. 11.419**, de 19 de diciembre de 2006, estableció la **informatización de los procesos judiciales, comunicación de actos y transmisión de documentos procesales** en el país (art. 1). (...) Además, el **Código de Procedimiento Civil de 2015**, en su art. 193, establece **que los actos procesales podrán ser total o parcialmente electrónicos** y el art. 246, §1 aborda la **posibilidad de que las citaciones y notificaciones se realicen electrónicamente.**”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que en su país se utilizan el expediente electrónico, el documento electrónico, la firma electrónica, las comunicaciones electrónicas, las notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos y las intimaciones judiciales electrónicas. No se utiliza ni la firma digital ni el domicilio electrónico constituido.

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que en su país se utiliza el documento electrónico, la firma digital, las comunicaciones electrónicas y las notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país no se utilizan expedientes electrónicos, sino que “siguen siendo físicos, a pesar que se permite el envío de escritos por medio de correo electrónico.” Sí se utilizan documentos electrónicos, firma electrónica, comunicaciones electrónicas, domicilio electrónico constituido (solamente a efectos fiscales. De acuerdo al Código Orgánico Tributario, se puede solicitar la constitución de un domicilio fiscal electrónico), notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos e intimaciones judiciales. No se utiliza la firma digital.

a. el expediente electrónico,

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que en algunas jurisdicciones **se utiliza el expediente electrónico, pero no son la mayoría.** “El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes, sancionado el 21 de abril de 2021, ley 6556/2021, prevé expediente electrónico y notificaciones electrónicas, pero no es específico para los casos internacionales.”

En **Bolivia**, informa José Manuel Canelas, el Art. 99 del Código Procesal Civil establece: “Con el primer memorial o acta inicial de toda causa, se formará un expediente al que serán incorporadas cronológica y sucesivamente las actuaciones posteriores, **pudiendo ser éste electrónico.**”

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “**los expedientes electrónicos se utilizan en procesos electrónicos** y pueden servir como evidencia, audios, fotos, conversaciones en redes sociales, entre otros. En el caso de procesos físicos, estos expedientes también se pueden utilizar, almacenando los archivos en CD o memorias USB”.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que el expediente electrónico **se utiliza en algunos estados** como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que el expediente electrónico se utiliza y que está regulado en la Ley 18.237 y en la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7637.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país **no se utiliza** el expediente electrónico, sino que los expedientes siguen siendo físicos. No obstante, se permite el envío de escritos por medio de correo electrónico.

b. documento electrónico,

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí se utiliza el documento electrónico.

En **Bolivia**, informa Canelas, el art. 144(II) del Código Procesal Civil señala: “(...) se consideran medios legales de prueba los documentos y firmas digitales y los documentos generados mediante correo electrónico, en las condiciones previstas en la Ley.”¹⁴

El inciso III señala: “Las partes pueden valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la Ley, y que consideren conducentes a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de prueba semejantes contemplados en el presente Código, y en su defecto en la forma que disponga la autoridad judicial.”

La Ley 1173 de abreviación procesal penal establece equiparables disposiciones para el procedimiento penal¹⁵. La 164 Ley de Telecomunicaciones de 2011 también señala la plena validez probatoria de documentos en medios electrónicos¹⁶.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “los documentos electrónicos son utilizados por el poder judicial brasileño, especialmente en los procesos electrónicos. Los certificados y trámites realizados principalmente por los secretarios notariales se hacen todos de forma electrónica, a través del sistema adoptado por cada Tribunal, como se indicó anteriormente. En relación a los documentos elaborados por las partes, normalmente se digitalizan para adjuntarlos al proceso electrónico o incluso se producen íntegramente en medios digitales. Desde 2020, los notarios tienen un servicio en línea administrado por el Notarial Central de Autenticación Digital (Cenad) al que los documentos se pueden autenticar digitalmente y luego reenviar por correo electrónico u otra forma de comunicación en línea. Para hacer esto, simplemente se completa el registro en línea en el sitio web <https://cenad.e-notariado.org.br/>.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que el documento electrónico se utiliza en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que el documento electrónico se utiliza y que está regulado por la Ley 18.237.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que sí se utilizan los documentos electrónicos.

c. firma electrónica,

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí se utiliza la firma electrónica.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “la firma electrónica tiene validez legal, siendo reconocida por varias leyes. La Medida Provisional n° 2.200-2 / 2001 instituye la Infraestructura de Claves Públicas Brasileñas (ICP-Brasil) y reconoce la firma digital y otros medios electrónicos de prueba de la autoría e integridad de los documentos. La Ley n°14.063 / 2020, por su parte, trata sobre el uso de firmas electrónicas en interacciones con entidades públicas del país.

¹⁴ Ver asimismo el art 150 (IV)

¹⁵ Ver el art 9, y la Disposiciones Transitorias Cuarta y Novena

¹⁶ Ver, entre otros, el art 6 (IV)

Además, el Decreto n° 10.543 regula el uso de esta herramienta en la administración pública federal. Es importante enfatizar que, en Brasil, los documentos con firma digital o física disfrutaban de la misma validez.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que la firma electrónica se utiliza en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que la firma electrónica se utiliza y que está regulada por la Ley 18.237.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país sí se utiliza la firma electrónica.
d. firma digital,

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí se utiliza la firma digital.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “la firma digital, también llamada firma electrónica calificada, tiene alta confiabilidad y requiere un certificado digital emitido por una Autoridad de Certificación, de acuerdo con la Medida Provisional n°. 2.200-2. La Ley n°.14.063 / 2020, mencionada anteriormente, establece que la firma digital está permitida en cualquier interacción electrónica con el público”.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que la firma digital se utiliza en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que la firma digital se utiliza y que está regulada por la Ley 18.237.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país no se utiliza la firma digital.
e. comunicaciones electrónicas,

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí se utilizan las comunicaciones electrónicas.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “tanto el Código de Procedimiento Civil como la Ley n°. 11.419 establecen la posibilidad de que tanto la citación como la intimación se realicen electrónicamente. Sin embargo, es necesario que las partes ya estén debidamente registradas en el sistema al que se inserta el proceso electrónico. Por lo tanto, es más común que las partes sean citadas por correo en Brasil, utilizando el Aviso de Recibo (AR). En relación a las intimaciones, estas son más comunes por vía electrónica, dada la necesidad de que los abogados se registren en los sistemas. Otras comunicaciones, como para cualquier aclaración, también se pueden realizar de forma virtual a través de los correos electrónicos institucionales de los servidores, sin excluir también la posibilidad de realizar dicha comunicación de forma presencial o telefónica.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que las comunicaciones electrónicas se utilizan en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que las comunicaciones electrónicas se utilizan y que están reguladas por la Ley 18.237.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país sí se utilizan las comunicaciones electrónicas.

f. domicilio electrónico constituido,

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí se utiliza el domicilio constituido.

En **Bolivia**, informa Canelas, el Art. 72 del Código Procesal Civil señala que las partes “también podrán comunicar a la autoridad judicial el hecho de disponer medios electrónicos (...) como domicilio procesal, a los fines de recibir notificaciones y emplazamientos.”

La Ley 1173 de abreviación procesal penal establece equiparables disposiciones para el procedimiento penal¹⁷.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “todos los magistrados y servidores públicos del Poder Judicial que trabajan con procesos electrónicos cuentan con un registro en el cual pueden realizar sus actividades y trámites inherentes al proceso de manera electrónica, así como comunicarse entre sí. Además, también cuentan con correos electrónicos profesionales que permiten la comunicación con las partes y sus abogados exclusivamente a través de medios digitales, con atención presencial y telefónica. El Ministerio Público, la Defensoría Pública y otros abogados también deben registrarse en el sistema para poder adjuntar a los registros los debidos documentos judiciales, documentos, así como recibir citaciones. Además, el Ministerio Público cuenta con un sistema propio que permite la comunicación entre empleados.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que el domicilio electrónico constituido se utiliza en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que el domicilio electrónico constituido se utiliza y que está regulado por la Ley 18.237 y por la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7648.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país sí se utiliza el domicilio electrónico constituido, aunque solamente a efectos fiscales. De acuerdo al Código Orgánico Tributario, se puede solicitar la constitución de un domicilio fiscal electrónico.

g. notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí, y agregan:

“El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes, sancionado el 21 de abril de 2021, ley 6556/2021, contempla notificaciones electrónicas:

Artículo 108. Notificación electrónica. Procederá la notificación de oficio al domicilio electrónico, sólo de las siguientes resoluciones: [...]

Llama la atención que el Código mencionado no contemple medios electrónicos para el caso de notificación a demandado domiciliado en el extranjero.

Artículo 445. Demandado domiciliado en el extranjero. Si el demandado residiese fuera de la República, el juez fijará el modo de notificación y el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chaco, aprobado por ley 559 de 2016, publicado el 8 de marzo de 2017, contempla el tema:

Artículo 166: Notificación por medios electrónicos. El Superior Tribunal de Justicia dictará la reglamentación que determine a través de qué medios virtuales las partes intervinientes y sus asistentes letrados podrán tomar conocimiento de los diferentes actos procesales que se realicen en el expediente, y podrá ir adecuándolos por la misma vía de acuerdo a los avances tecnológicos que puedan irse produciendo.”

En **Bolivia**, informa Canelas, el art. 82 del Código Procesal Civil señala: “Después de las citaciones con la demanda y la reconvención, las actuaciones judiciales en todas las instancias y fases del proceso deberán ser inmediatamente notificadas a las partes en la secretaria del juzgado o tribunal o por medios electrónicos, conforme a las disposiciones de la presente Sección”¹⁸.

La Ley 1173 de abreviación procesal penal establece equiparables disposiciones para el procedimiento penal¹⁹.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “tanto el Código de Procedimiento Civil como la Ley n° 11.419 establece la posibilidad de que tanto la citación como la intimación se realicen

¹⁷ Ver cita 3.

¹⁸ Ver asimismo el art 83.

¹⁹ Ver cita 3.

electrónicamente. Sin embargo, es necesario que las partes ya estén debidamente registradas en el sistema al que se inserta el proceso electrónico. Por lo tanto, es más común que las partes sean citadas por correo en Brasil, utilizando el Aviso de Recibo (AR). En relación a las intimaciones, estas son más comunes por vía electrónica, dada la necesidad de que los abogados se registren en los sistemas. Sin embargo, existen algunas notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias que requieren cumplimiento personal, a través del alguacil, por ejemplo, como en los procesos de ejecución, para que los bienes del deudor estén debidamente registrados.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que las notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos se utilizan en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación, mientras no se trate de diligencias de carácter coactivo, como embargos, que siguen diligenciándose en forma personal.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que las notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos se utilizan y que están reguladas por las Acordadas de la Suprema Corte de Justicia N^{os} 7637, 7644 y 7648.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país sí se utilizan las notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos.

h. intimaciones judiciales

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí se realizan notificaciones judiciales electrónicas.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “todas estas herramientas se utilizan en cierta medida en el poder judicial. También hay que decir que, debido a la pandemia de Covid-19, el uso de estas herramientas se ha intensificado enormemente, haciéndolas accesibles a un mayor número de personas.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que las intimaciones judiciales pueden notificarse vía electrónica en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación, mientras no se trate de diligencias de carácter coactivo, como embargos, que siguen diligenciándose en forma personal.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que las intimaciones judiciales se utilizan y que están reguladas por la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N^o 7644.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país sí se utilizan las intimaciones judiciales electrónicas.

5) A los efectos de las comunicaciones, notificaciones, intimaciones y demás,

a. ¿se exige que los particulares tengan correos electrónicos especiales, institucionales, o se hacen a sus correos electrónicos personales?

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que se pueden utilizar correos personales.

En **Bolivia**, informa Canelas que la jurisprudencia muestra que se hacen notificaciones por whatsapp o a correos electrónicos personales²⁰.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “los miembros del poder judicial deben utilizar el correo institucional para comunicaciones, notificaciones e intimaciones judiciales. Sin embargo, en lo que respecta a los litigantes y los abogados, no se requiere ningún tipo de correo electrónico especial.”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que en su país “no se exige un correo electrónico en particular, se puede hacer una notificación al correo personal o institucional, eso depende del interesado quien deberá proveer una cuenta de correo sin importar si es personal o institucional, esto es, todo depende de su elección.”

²⁰ Ver, por ej., las Sentencias Constitucionales 0114/2021-S3, y 0131/2021-S3.

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que se puede hacer a correos personales.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “en algunos estados como Nuevo León o Estado de México el Tribunal proporciona un correo electrónico institucional. En la Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación, se hace en los correos electrónicos particulares.”

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que: “Conforme a lo establecido por Acordada SCJ N° 7637, *“toda persona, organismo, o profesional, deberá constituir domicilio electrónico, para los asuntos judiciales que tramite o esté tramitando y para los procedimientos administrativos que se ventilen ante y/o vinculados a la actividad judicial.”* A tal fin, el Poder Judicial instaló un sistema de correo electrónico exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales, siendo el único medio admitido a esos efectos.”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que no se exige que los particulares tengan correos electrónicos especiales, sino que basta con indicar los correos electrónicos personales.

b. ¿está regulado en su país el domicilio electrónico, y en particular el domicilio contractual electrónico?

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “se regula el Domicilio Tributario Electrónico (DTE), que permite el registro de teléfonos celulares y correos electrónicos para recibir avisos, y garantiza total seguridad a los usuarios. Además, en algunos estados, como São Paulo, el Domicilio Electrónico del Contribuyente está regulado en el estado por la Ley n° 15.406 / 2011, que establece la comunicación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el ciudadano. No existe una regulación específica sobre el domicilio contractual electrónico.”

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que en su país el domicilio electrónico, y en particular el domicilio contractual electrónico, no están regulados.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “los tribunales señalados permiten señalar domicilios electrónicos para efectos procesales, pero para realizar diligencias de carácter coactivo requieren de un domicilio físico. En la legislación, se reconocen los medios digitales y correos electrónicos para recibir notificaciones, pero la validez de una notificación trascendente, por ejemplo un emplazamiento, aún no está debidamente regulado, ni debidamente desarrollado jurisprudencialmente.”

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que: “El domicilio electrónico constituido para procesos que se ventilan ante el Poder Judicial se encuentra regulado por Ley N° 18.237 y reglamentado por diversas Acordadas de la SCJ, entre ellas, la 7637, 7644 y 7648.”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país no está regulado el domicilio electrónico. Sin embargo, es perfectamente posible que las partes lo acuerden en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

c. ¿se realizan en el domicilio electrónico contractual constituido en el extranjero?

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que las comunicaciones, notificaciones, intimaciones y demás, se realizan en el domicilio electrónico contractual constituido en el extranjero.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “no existe regulación del domicilio contractual electrónico, pero, en los contratos entre ausentes, se considera que el lugar de formación es el domicilio del oferente, que es el lugar, en los contratos electrónicos internacionales, por ejemplo, donde su servidor o su homenaje es. Para la judicialización, el foro considerado es el domicilio del demandado.”

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que las comunicaciones, notificaciones, intimaciones y demás no se realizan en el domicilio electrónico contractual constituido en el extranjero.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “Bajo la aplicación de normas mexicanas, se reconocen los medios digitales y correos electrónicos para recibir notificaciones, pero la validez de una notificación trascendente, por ejemplo un

emplazamiento, aún no está debidamente regulado, ni debidamente desarrollado jurisprudencialmente.”

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que las comunicaciones, notificaciones, intimaciones y demás, no se realizan en el domicilio electrónico contractual constituido en el extranjero.

d. ¿su país cuenta con sistemas de gestión y soportes informáticos adecuados para garantizar los requisitos mínimos que permitan validar la notificación, comunicación, intimación y demás, como la autenticidad de los documentos, la seguridad de que el documento o el exhorto provienen de la autoridad de la que dicen provenir, etc.?

En **Bolivia**, informa Canelas que, si bien no tiene una respuesta clara, le gustaría “resaltar la creación de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación, que da cuenta de los esfuerzos del Estado para modernizar la administración pública. Esta entidad debe “gestionar, articular y actualizar el Plan de Implementación de Gobierno Electrónico”²¹ propuesto por el Gobierno como una agenda 2017 – 2025²². Asimismo, puede resaltarse la Ley de Ciudadanía Digital (Ley 1080), aprobada mediante una plataforma web por el Congreso el 2018²³, que tiene el fin de profundizar el Gobierno Electrónico, y otorgar credenciales digitales al ciudadano²⁴. Esta norma señala que “[l]os documentos o solicitudes generados a través de ciudadanía digital, o firmados digitalmente, deben ser aceptados o procesados por todas las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos”, bajo apercibimiento de sanciones por “responsabilidad por la función pública.”²⁵

Entre el 2017 y el 2018, se han creado dos portales online para trámites con el Estado, que prometerían una sustancial mejora en la estructura de la inter-operatividad entre entes gubernamentales. Por un lado, se estableció el “Portal de Tramites del Estado”, bajo la dirección de <<https://www.gob.bo/>>; y por otro, la “Plataforma Empresa Digital” <<https://empresadigital.gob.bo/>>, que debería constituirse como punto único de contacto para empresas y otras entidades de índole económico²⁶.

En el 2018, se creó el Archivo Digital²⁷, que debería ser “[un] registro descentralizado de orden cronológico e integridad de datos y documentos digitales. (...)” Los datos en el archivo “tendrán plena validez jurídica respecto a la integridad y temporalidad de los mismos, para asuntos judiciales y administrativos, incluyendo aquellos de ejecución y control gubernamental.”²⁸

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, sí existen los mecanismos referidos en la pregunta. “La tramitación de la solicitud de la cooperación jurídica por parte de la Autoridad Central cuenta con sistema de gestión y soportes informáticos adecuados que permitan garantizar la autenticidad de los documentos e, incluso, permitir que sea utilizado como medio válido de prueba en procedimientos judiciales. En Brasil, el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional, una agencia del Ministerio de Justicia, es la autoridad central responsable de enviar y recibir solicitudes. A partir del 5 de abril de 2021, este organismo comenzó a recibir solicitudes de cooperación legal internacional mediante el uso del recurso de petición digital en el Sistema Electrónico de Información - SEI.”

“Esta plataforma permite a los usuarios externos enviar sus solicitudes, pudiendo seguir el proceso, petición, firma, protocolo y otras facilidades, haciendo más eficiente la acción. El SEI elimina el procesamiento físico de documentos, aumentando las

²¹ Ver el art 7 del Decreto Supremo 2514 que crea esta institución.

²² Ver informe disponible en <https://tinyurl.com/e7h74nac>

²³ El Deber. (Diario Nacional). “Diputados aprobaron ley de ciudadanía digital usando plataforma web”. Santa Cruz, 2017, <https://tinyurl.com/y32zx9ua>

²⁴ Ver, por ej., los arts 1 y 8.

²⁵ Art 8(II).

²⁶ Difusión informativa de la AGETIC; <https://tinyurl.com/y23tpswH>

La AGETIC ha señalado que la “Plataforma Empresa Digital” podría incluir tecnología blockchain; <https://tinyurl.com/y23tpswH>

²⁷ Normado mediante Decreto Supremo 3525 de 2018.

²⁸ Art 16.

precauciones relacionadas con la protección de la información y evita riesgos de pérdida, además de eliminar el uso de papel, impresora y electricidad. Las agencias podrán comprobar la recepción inmediata del documento y evitar la incertidumbre de recibir el pedido, contando también con la fácil inclusión de los anexos necesarios. El SEI también traerá un registro del avance del proceso, permitiendo consultas, comprobaciones y auditorías. Además, aumentará la eficiencia del procesamiento, ya que el propio sistema pone automáticamente los documentos y procesos a disposición del área técnica especializada, prescindiendo de los procedimientos de filtrado y reenvío.”

Agrega el informe de Brasil que “el DRCI también coordina la Red Nacional de Laboratorios de Tecnología contra el Blanqueo de Capitales - Rede-Lab.”, y que “Brasil aprobó y promulgó la Convención de la Haya relativa a la supresión de la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros, la convención la apostilla, que es un certificado de autenticidad emitido por los países signatarios del Convenio de La Haya, que se adjunta a un documento público para certificar su origen (firma, cargo de agente sello, precinto o estampilla de la institución).”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que su país cuenta con sistemas de gestión y soportes informáticos adecuados a los efectos de la pregunta.

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que “el tribunal, así como la Corte de arbitraje comercial internacional, cuentan con los soportes necesarios para esto. También para los Registros de sucursales y representaciones extranjeras adscriptos a la Cámara de comercio del país.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que en los estados que han desarrollado el uso de las tecnologías (algunos estados como Nuevo León, Estado de México y Ciudad de México), el Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuentan con sistemas de gestión y soportes informáticos adecuados para garantizar los requisitos mínimos que permitan validar la notificación, comunicación, intimación y demás, como la autenticidad de los documentos, la seguridad de que el documento o el exhorto provienen de la autoridad de la que dicen provenir, entre otros.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que su país cuenta con sistemas de gestión y soportes informáticos adecuados para garantizar los requisitos mínimos que permitan validar la notificación, comunicación, intimación y demás, como la autenticidad de los documentos, la seguridad de que el documento o el exhorto provienen de la autoridad de la que dicen provenir, etc. Agrega que “los jueces emiten sus cartas rogatorias con firmas electrónicas, verificables a través de un código QR”.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que su país no cuenta con tal sistema, a pesar que sí cuenta con una base legal que exhorta a la utilización de la tecnología, No disponen de equipos o sistemas de gestión y soportes informáticos adecuados.

e. ¿cómo opera la comunicación entre las autoridades judiciales y/o entre las Autoridades Centrales por medios electrónicos?

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, la justicia federal “instituyó COOPERA, un programa del Consejo Federal de Justicia, una agencia de la Corte Superior de Justicia que, en asociación con el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional, una agencia del Ministerio de Justicia, permite a los jueces federales enviar y recibir solicitudes de cooperación jurídica internacional a través del acceso garantizado a las mismas por medios digitales. Con base en la solicitud realizada por la autoridad judicial, este convenio entre el Consejo Federal de Justicia - CJF y DRCI permite que la comunicación entre las autoridades judiciales y las autoridades centrales se realice de manera rápida por medios electrónicos.”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que este punto está regulado por la Ley 527 de 1999.

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que “Opera por correo electrónico, vía telefónica, también existe comunicación de autoridades judiciales con algunos Registros que están informatizados, como es el caso de Registros de actos de última voluntad, el Registro de antecedentes penales.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “No se acostumbra todavía el uso de medios electrónicos en México para la transmisión de cartas rogatorias, aunque algunos tribunales como el Estado de México ya las expiden. Al solicitar a la Cancillería mexicana que la diligencie, nos dicen carecer de protocolos internos para hacerlo.”

En **Uruguay**, Daniel Trecca informa que: “La Autoridad Central del Uruguay cuenta con una casilla electrónica emitida por el Poder Judicial, por la cual es notificada.

Asimismo, dispone de casillas electrónicas institucionales, de las cuales remite y recibe las cartas rogatorias. Para cooperación civil, lo hace a través de la casilla cooperacioncivil@mec.gub.uy, para cooperación penal, a través de la casilla cooperacionpenal@mec.gub.uy y para solicitudes de restitución internacional de menores, régimen internacional de visitas y prestación internacional de alimentos, a través de la casilla menores@mec.gub.uy”.

f. ¿cómo operan las notificaciones, intimaciones y demás, efectuadas por las autoridades judiciales y/o las Autoridades Centrales a las partes, por medios electrónicos?

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que:

“Casos de jurisprudencia en los que se han admitido notificaciones por medios electrónicos

En un caso de divorcio unilateral, el Juzgado ordenó la notificación al cónyuge domiciliado en Inglaterra por correo electrónico, para lo cual incidió la pandemia del COVID 19 y los cierres de frontera dispuesta por el gobierno argentino y de otros países. (Juzg. de Familia N° 1, Tandil (provincia de Buenos Aires) 29/07/2020, G., E. A. c. W., B. s. divorcio por presentación unilateral, publicado por Julio Córdoba en DIPr Argentina y comentado por A. B. Zacur y F. Robledo en RIDII 13, diciembre 2020 y por N. Rubaja y C. Iud en LL 03/12/2020. <http://fallos.diprargentina.com/2020/12/g-e-c-w-b-s-divorcio-por-presentacion.html?m=1>

También se autorizó la notificación de la demanda de divorcio por presentación unilateral por correo electrónico o WhatsApp al demandado domiciliado en España, teniendo en cuenta la crisis sanitaria sin precedentes por el COVID-19 (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón (provincia de Buenos Aires), Sala II, 13/04/2021, MJ-JU-M-132497-AR | MJJ132497 | MJJ132497)

En otro caso en el que se debía notificar la fijación de alimentos provisorios al deudor domiciliado en Canadá, la Cámara Nacional en lo Civil, autorizó que se realizara mediante WhatsApp (CNCiv., sala de Feria, 25/01/21, B. L., V. P. y otros c. D., C. S. s. alimentos: modificación, publicado por Julio Córdoba en DIPr Argentina en:

<http://fallos.diprargentina.com/2021/03/b-l-v-p-y-otros-c-d-c-s-s-alimentos.html?m=1>

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “el artículo 246, V, del Código de Procedimiento Civil, establece que las notificaciones e intimaciones se realizarán por vía electrónica, según lo regula la ley. El artículo 246, párrafo 1º, del CPC/2015, por su parte, establece que, con excepción de las micro y pequeñas empresas, las empresas públicas y privadas están obligadas a llevar un registro en los sistemas de registros electrónicos, con el fin de recibir citaciones, que preferentemente se realizarán por este medio. La **Ley n° 11.419 / 06 es la que regula el proceso electrónico** en Brasil. La comunicación electrónica de actos procesales está prevista en los artículos 4 a 7 de la Ley n°. 11.419 / 06. Se prevé la creación por los tribunales de Boletines de Justicia electrónicos, disponibles en Internet, para la publicación de sus propios actos judiciales y administrativos, así como para la comunicación en general. El artículo 9 de dicha ley establece que todas las notificaciones e intimaciones, incluso del Tesoro Público, se realizarán por medios electrónicos. En juicios con abogados designados, las notificaciones e intimaciones se realizan mediante la publicación del acto en el Diario electrónico y por correo electrónico previamente informado al tribunal.”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que este punto está regulado por la Ley 527 de 1999.

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que “Lo usual es el uso de correos electrónicos, en este caso contamos con una Instrucción No. 207 del Tribunal Supremo Popular del año 2011 que Autoriza a las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares para utilizar la vía del correo electrónico para cursar a las partes un “aviso de notificación” de las resoluciones

judiciales. Las videollamadas se han autorizado sobre todo en estos tiempos en que ha tenido lugar la Pandemia de la COVID 19. Tuvimos un caso concreto de sustracción internacional en que lo utilizamos.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “Pueden efectuarse notificaciones vía electrónica en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación. Pero tratándose de diligencias de carácter coactivo, como embargos, que siguen diligenciándose en forma personal.”

En **Uruguay**, Daniel Trecca informa que: “Cada parte, al momento de presentarse en una causa judicial, debe constituir domicilio electrónico, en el domicilio electrónico que dispone su abogado/escribano patrocinante, proporcionado por el Poder Judicial. Desde ese momento, todas las notificaciones se realizan a la referida casilla.

“Si la notificación se acompaña de documentación existente en formato papel, luego de ser notificado electrónicamente, el destinatario dispone de 3 días hábiles para retirar los documentos que se trate. Si el interesado dentro del plazo establecido no concurriera a retirar los documentos, la notificación se considerará realizada al vencer esos tres días.”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país las notificaciones, intimaciones y demás, efectuadas por las autoridades judiciales y/o las Autoridades Centrales a las partes, se realizan a través del correo electrónico, mensajes de texto o WhatsApp.

6) Si su país es parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o cartas Rogatorias:

a. *Las autoridades judiciales y las Autoridades Centrales, ¿utilizan “las prácticas más favorables”, como las contenidas en los Principios TRANSJUS, conforme al art. 15 de la Convención?*

En **Bolivia**, informa Canelas que: “Al menos en materia administrativa, puede resaltarse el art 4(j) que hace referencia al principio de eficacia, y señala que "todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas". Si determinados procedimientos (incluso de derecho privado) pueden llegar a los mismos fines que determinadas actuaciones de la administración pública, cabe entonces cuestionar si no deberían ser igualmente eficaces en términos jurídicos en Bolivia.”

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “entre las prácticas de comunicación procedimental con uso de tecnología previstas en el art. 4.7 de los Principios TRANSJUS están las llamadas telefónicas y videoconferencias, los mensajes electrónicos y cualquier otro medio de comunicación capaz de efectuar la cooperación solicitada.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “Pueden efectuarse notificaciones vía electrónica en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación. Pero tratándose de diligencias de carácter coactivo, como embargos, que siguen diligenciándose en forma personal.”

En **Uruguay**, Daniel Trecca informa que: “La Autoridad Central del Uruguay utilizan las practicas convenidas entre las Autoridades Centrales, ya sea en Foros de Autoridades Centrales o en Guías de Buenas Prácticas.”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz responde negativamente.

b. *¿Se utilizan medios electrónicos u otras tecnologías en su aplicación, por ejemplo, en la tramitación de los exhortos?*

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, la justicia federal instituyó COOPERA, como ya se explicó supra, respecto de la pregunta 5) e.

En **Colombia**, José Luis Marín informa que:

“Efectivamente, el Código General del Proceso [Ley 1564 de 2021] en su artículo 103 señala: “USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

“Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

“En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos”.

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que: “Sobre la materia, la norma procesal cubana en su inciso segundo del propio artículo 14 regula el curso del trámite por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, adaptando su forma a las disposiciones dictadas por dicho Ministerio. A tales efectos el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular mediante la Instrucción Nro. 214 de 27 de marzo de 2012, aprobó la Metodología para la tramitación de solicitudes de Cooperación, en la cual se ordena el proceso y la intervención de dicho órgano judicial respecto a los distintos trámites que puedan realizarse a través de la Cooperación Jurídica Internacional y Notas Verbales. En su contenido se atribuye al Departamento Independiente de Relaciones Internacionales del Tribunal Supremo Popular, el encargo de recibir, controlar e impulsar todas las Solicitudes de Cooperación Jurídica Internacional y las Notas Verbales, estableciéndose que en todos los casos se tramitarán a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o la Autoridad Central designada, con observancia de los acuerdos suscritos o en su defecto, en virtud del principio de reciprocidad internacional.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “Pueden efectuarse transmisión de exhortos y practicarse notificaciones vía electrónica en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación. Pero tratándose de diligencias de carácter coactivo, como embargos, que siguen diligenciándose en forma personal.”

En **Uruguay**, Daniel Trecca informa que sí se utilizan.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que: “Actualmente el poder judicial está optando por la utilización de la tecnología, sin embargo, por ser una modalidad que se empezó a implementar en virtud de la pandemia se cuenta con poca información respecto a la tramitación de exhortos por medios electrónicos.”

7) Si su país es parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ¿se utilizan medios electrónicos para la recepción de pruebas en el extranjero, como por ejemplo, la celebración de audiencias virtuales?

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que:

“Sí, se utilizan para recepción de pruebas, en particular para celebración de audiencias. En caso de restitución internacional es relativamente habitual.

El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes, sancionado el 21 de abril de 2021, ley 6556/2021 dispone:

Artículo 297. Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado. En el ofrecimiento de prueba se indicará si el testigo debe declarar fuera del lugar del proceso. En este caso, se procurará su declaración por el medio técnico más idóneo.

Una noticia periodística recoge un caso de conciliación virtual:

Un joven de nacionalidad colombiana que falleció en Campo Largo los primeros días del año pasado, sin tener parientes en Argentina. El joven alquilaba un departamento en la localidad. Luego de sucesivas comunicaciones, y envío de documentales en forma digital, se celebró audiencia de conciliación virtual (a través de la plataforma de WhatsApp), entre el propietario del inmueble, desde su domicilio en Campo Largo, familiares del joven fallecido, desde Colombia y Brasil, acordándose la entrega de los bienes muebles y pertenencias personales del joven fallecido a una tercera persona, lográndose así desocupar el inmueble para el locador, y los familiares poder tener las pertenencias personales del joven. La sentencia fue dictada por el Juzgado de Paz y Faltas de Campo Largo, a cargo del José Luis Haetel. Nota publicada en <https://www.diariojudicial.com/nota/88828>

Según informa Valesca Raizer y equipo, “**Brasil**, a pesar de haber firmado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero en 1975, no lo ha ratificado hasta ahora.”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que:

“El Parágrafo 2º y 3º del artículo 103 del Código General del Proceso indica que: PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

“PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización”.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan: “No tenemos conocimiento de que se realicen aplicando la Convención interamericana, pero se efectúan en procedimientos federales de concursos mercantiles mediante los mecanismos de cooperación procesal internacional contenidos en los artículos 278 a 310 de la Ley de Concursos Mercantiles.”

En **Uruguay**, Daniel Trecca informa que sí se utilizan medios electrónicos para la recepción de pruebas en el extranjero. Las Acordadas de la SCJ 7784, 7902 y 7815 le dieron valor de Acordada al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia.

“Asimismo, el artículo 539 de la ley 19.924 agregó al Código General del Proceso un artículo 64-BIS, que autoriza la utilización de la videoconferencia u otros medios telemáticos idóneos para la realización de cualquier audiencia judicial.”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que: “Actualmente el poder judicial está optando por la realización de audiencias virtuales, sin embargo, por ser una modalidad que se empezó a implementar en virtud de la pandemia se cuenta con poca información respecto a la recepción de pruebas en el extranjero.”

8) ¿Se utilizan medios electrónicos o tecnologías en la aplicación de otras Convenciones de los que su país sea parte?

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “en el ámbito de la Convención de Haya sobre Cobro Internacional de alimentos en beneficio de los niños y otros miembros de la familia, todas las solicitudes aún deben realizarse por medios físicos, con el envío de documentos impresos, con las respectivas traducciones, a la dirección de la autoridad central (Ministerio de Justicia, a través del Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional - DRCI). El sistema denominado iSuport (Sistema de Comunicación Electrónica de Gestión de Procesos y Seguridad) se encuentra aún en fase de implementación en Brasil, sin una fecha definida para el inicio de su uso y/o en qué medida impactará al ciudadano común, en el reenvío de los necesarios formularios (si existirá la posibilidad de envío de formularios por medios digitales, por ejemplo). Por otro lado, se pone a disposición del ciudadano un correo electrónico que busque información o acceda a los formularios necesarios.”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que:

“Ley 527 de 1999 [Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.]

Artículo 5º. RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Artículo 7º. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Artículo 8°. ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

Artículo 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Ley 270 de 1996 [Ley Estatutaria de Administración de Justicia]

Artículo 95. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

Ley 962 de 2005

Artículo 25. - Utilización del correo para el envío de información. Modificado por el art. 10, Ley 962 de 2005. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado. En ningún caso se podrán inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recepcionado por correo certificado a través de la Administración Postal Nacional, salvo que los códigos exijan su presentación personal. Para los efectos de vencimiento de términos, se entenderá que el peticionario presentó la solicitud o dio respuesta al requerimiento de la entidad pública en la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expidió con fecha y hora, el respectivo recibo de envío. Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de sus documentos o información requerida a la entidad pública.

Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

a. *¿Se tiene en cuenta, por ejemplo, el art. 4.7 de los Principios TRANSJUS en cuanto a favorecer el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TICs)?*

En **Bolivia**, informa Canelas, que: “La Constitución, en su artículo 103, señala que el Estado debe asumir políticas para promover nuevas tecnologías de información y comunicación.”

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “aunque los Principios ASADIP de Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS) aún no sean populares en la práctica judicial brasileña, la facilitación del uso de la tecnología para de información y comunicación representa, conforme anteriormente mencionado, una realidad creciente. Diversas herramientas, como las llamadas telefónicas y videoconferencias, los mensajes electrónicos y otros medios de comunicación son fomentadas dentro de los límites legales ya referidos, con el objetivo de promoción de la cooperación jurídica internacional y del acceso transnacional a la justicia por el judiciario brasileño.”

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que: “Lamentablemente no lo suficiente, aunque algo ha impulsado la pandemia a ello, pero aún no contamos con los medios tecnológicos seguros para garantizar la eficacia y seguridad en sus usos. Es válido decir que se está trabajando en función de esto. Como comenté anteriormente, se ha utilizado la videollamada o videoconferencias para notificaciones e intentos de negociación. La vía telefónica también se ha utilizado para la comunicación entre Autoridades centrales, así como entre esta y las autoridades judiciales, además de los correos electrónicos y diplomáticos.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan: “Si bien no se efectúan aplicando especialmente dicho instrumento internacional, pueden efectuarse transmisión de exhortos y practicarse notificaciones vía electrónica en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación. Pero tratándose de diligencias de carácter coactivo, como embargos, se siguen diligenciándose en forma personal.”

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que se tiene en cuenta, por ejemplo, el art. 4.7 de los Principios TRANSJUS en cuanto a favorecer el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TICs).

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que no se tienen en cuenta los Principios TRANSJUS.

b. *¿Se tiene en cuenta el Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional, aprobado en la Asamblea Plenaria de la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Chile del 2 al 4 de abril de 2014? En caso afirmativo, ¿cómo y en qué casos?*

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “así como los principios de la ASADIP, los principios establecidos por el Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial aún no son de aplicación recurrente por el judiciario nacional.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan: “Si bien no se efectúan aplicando especialmente dicho instrumento internacional, pueden efectuarse transmisión de exhortos y practicarse notificaciones vía electrónica en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación. Pero tratándose de diligencias de carácter coactivo, como embargos, que siguen diligenciándose en forma personal.”

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que sí se tiene en cuenta el Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional. Agrega que “Si bien Uruguay aún no lo ha ratificado, la SCJ lo ha incorporado, dándole valor de Acordada, a través de la Acordada 7815, y es utilizado frecuentemente para el uso de la videoconferencia.”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que no se tiene en cuenta el referido Protocolo.

C. Doctrina

9) ¿Cuáles son las posiciones doctrinarias en su país con respecto a la temática abordada en este cuestionario?

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, en opinión de **Fabrizio Polido**, “la realidad de la Internet y las nuevas tecnologías en general choca con los modelos tradicionales de cooperación jurídica internacional entre Estados. Esto se debe, en parte, a que la mayoría de los tratados se concluyeron antes de la emergencia de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y la difusión de la Internet tal como se la concibe hoy²⁹.”

“Es en este sentido que **Davi Oliveira** y otros académicos afirman que la cooperación internacional no es necesariamente un fenómeno nuevo. Dado que, “Brasil, por ejemplo, es signatario de acuerdos de cooperación vigentes que datan de la década de 1950 (años antes del surgimiento de internet, y aún más antes de su popularización para uso civil)”³⁰.

“Aún queda un largo camino por recorrer con respecto al uso de redes y tecnologías en el funcionamiento de los mecanismos existentes de cooperación internacional para asistir a los tribunales y órganos administrativos de los Estados en casos transnacionales. A pesar de los avances en la implementación de nuevas tecnologías, una buena parte de los mecanismos de cooperación jurídica internacional aún está intermediada por medios analógicos e instrumentos notariales.”

“Se entiende que la interacción de estos mecanismos es fundamental para la preservación de las garantías procesales mínimas - como defensa amplia, contradictorio, debido proceso legal- garantizadas en tratados y constituciones. Por ese motivo, las interacciones entre el proceso transnacional y la cooperación jurídica internacional deben ser referenciadas en la consolidación de mecanismos de interoperabilidad jurídica y comunicacional entre Estados, organizaciones y actores de Internet, y también en la observancia de los valores de justicia global y debido proceso transnacional³¹.”

“Con el objetivo de investigar la influencia de Internet en la realidad y la práctica de la cooperación jurídica internacional en Brasil, el “Instituto de Referência em Internet e Sociedade” (IRIS) realizó un estudio preliminar que evaluó los acuerdos sobre esta materia suscritos por Brasil, teniendo como uno de sus límites los acuerdos que utilizan Internet para dar efecto a medidas de cooperación jurídica internacional en litigios transnacionales.” “Los estudios realizados mostraron que la influencia de esta nueva herramienta se da en al menos 36 de los convenios de cooperación firmados por Brasil. Observando los mayores números, se observa que la mayor parte de los objetos de las medidas de cooperación (48%) tiene que ver con la obtención de pruebas, mientras que la mayoría de los acuerdos prevén reciprocidad (88,2%), en materia penal (66,1%), es bilateral. (58,3%), con 9 de Estados Unidos y 8 de Suiza. Provisionalmente, se puede afirmar que el Poder Judicial brasileño, en materia de cooperación jurídica internacional, aún no se adapta a las nuevas formas de comunicación y posibilidades de interacción que presenta Internet”³².

“En cuanto a los datos encontrados y sus respectivos análisis, el estudio señala que:

“La Internet se concibe, en estos acuerdos, en convergencia con el propósito de compartir información específica para o sobre un caso dado (obtención de pruebas). Del

²⁹ POLIDO, Fabrizio Bertini Pasquot. *Direito internacional privado nas fronteiras do trabalho e tecnologias : ensaios e narrativas na era digital*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2018. p. 76

³⁰ OLIVEIRA, Davi Teófilo Nunes et al. *A Internet e suas repercussões sobre a Cooperação Jurídica Internacional: estudo preliminar sobre o tema no Brasil*. Instituto de Referência em Internet e Sociedade: Belo Horizonte, 2018. Disponível em: <http://bit.ly/38Dxpt0>. Acesso em: 09/06/2021. p. 6.

³¹ POLIDO, Fabrizio Bertini Pasquot. Op. cit. p. 92.

³² OLIVEIRA, Davi Teófilo Nunes et al. Op. cit. p. 24.

perfil se puede apreciar que los países que más utilizan internet en los acuerdos (lo que les permite utilizarlo en prácticas de cooperación en los procesos) son países del Norte global, es decir, tienen en común una alta tasa de participación en la industrialización y los activos financieros. Predomina también el interés en materia penal, y esto abre la hipótesis de que quizás la mayoría de los acuerdos firmados en general sean en esta materia, por lo que el uso de internet sería mayor en acuerdos de esta naturaleza. Además, el hecho de que la reciprocidad tenga una alta frecuencia puede verse como un aspecto positivo, ya que hace más efectivo el uso de Internet, una herramienta muy extendida y que permite a todos los involucrados la misma posibilidad técnica de utilizarla. Considerando la fecha de entrada en vigencia, se puede concluir que el año con mayor número de convenios fue 2008, con 6 convenios, y la frecuencia de convenios al respecto disminuye posteriormente; La mayor parte de la entrada en vigencia de los convenios ocurrió antes de ese año, con 24 convenios entre 1960 y 2008. Así, el escenario de cooperación jurídica internacional en cuanto al uso de internet en sus ejecuciones carece de pronósticos más actualizados”³³.

“En el mismo sentido, la autora **Carmen Tiburcio**, referencia en el estudio del Derecho Internacional Privado, en Brasil, señala que los instrumentos de cooperación jurídica internacional pueden ser bastante efectivos cuando hacen uso de recursos tecnológicos³⁴. Considerando el caso brasileño, la ley nacional, a pesar de no ser explícita, trae elementos que permiten comprender la posibilidad de utilizar recursos tecnológicos para atender las solicitudes de cooperación jurídica internacional. Esto se debe a que el Código de Procedimiento Civil aprobado en 2015, que entró en vigencia en 2016, en su artículo 26, inciso V, establece como principio aplicable a la cooperación jurídica la espontaneidad en la transmisión de información a autoridades extranjeras. Por lo tanto, en el ordenamiento jurídico brasileño hoy existe un camino abierto para que los operadores legales utilicen herramientas tecnológicas en el cumplimiento de las solicitudes, ya sean activas o pasivas, de cooperación judicial internacional.”

“Disertando sobre las transformaciones en el ámbito de las comunicaciones directas y sus implicaciones para la cooperación jurídica internacional, **Mónica Sifuentes** alude que:

“É assente que um dos maiores, se não o maior, avanço da tecnologia nos últimos anos se deu no âmbito das comunicações. Vivemos hoje em um mundo em rede, de modo que fenômenos como o da globalização e o da flexibilização das fronteiras na maior parte dos países vem tornando um tanto obsoleta as clássicas formas de cooperação internacional por meio do uso das cartas rogatórias. O anacrônico mecanismo em que um juiz encaminhava pelas vias diplomáticas um pedido de auxílio ou cooperação a uma autoridade no estrangeiro, que levava as vezes meses ou anos para ser cumprido, parece com os dias contados. A facilidade das comunicações, a maior transparência e confiança mútua no âmbito da cooperação internacional acabam por propiciar a criação de novos mecanismos e ferramentas, mais ágeis e consentâneos com o nosso novo estado atual de interação”³⁵.

“El artículo de **Inez Lopes** sobre Derecho internacional privado y tecnologías de la información: facilitar la cooperación jurídica internacional aborda la cooperación jurídica internacional en asuntos civiles y comerciales como una de las bases para el acceso internacional a la justicia y para la resolución de controversias transnacionales. Uno de los efectos de la globalización es el aumento de la circulación de personas y

³³ Ibidem. p. 23

³⁴ TIBURCIO, Carmen. The current practice of international co-operation in civil matters. *Recueil des cours*. v. 393 (2018). p. 266.

³⁵ SIFUENTES, Mónica. Uso das comunicações judiciais diretas na Convenção da Haia de 1980: nova ferramenta de cooperação jurídica internacional. In: RAMOS, André de Carvalho; ARAÚJO, Nadia de (Org.). *A conferência da Haia de direito internacional privado e seus impactos na sociedade: 125 anos (1893-2018)*. Belo Horizonte: Arraes Editores, 2018. p. 180-181.

bienes más allá de las fronteras de los Estados, lo que favorece la aparición de controversias transfronterizas. Esto aumenta la necesidad de que los Estados colaboren entre sí, en un entorno de confianza mutua, para cumplir con determinados actos judiciales y administrativos.”

“Esta cooperación es una asistencia jurídica recíproca entre los países para la práctica de una serie de medidas necesarias para el desarrollo de procesos que se tramitan en el territorio de un Estado, pero que dependen del cumplimiento de determinados trámites en otro. La cooperación jurídica se basa en tratados bilaterales o multilaterales y, en ausencia de un instrumento internacional, puede ocurrir sobre la base de la reciprocidad de trato. El objeto de la cooperación comprende principalmente el servicio en el extranjero, la ubicación del paradero de una persona o un bien, la obtención de pruebas, la información sobre derecho extranjero, las medidas cautelares o medidas de emergencia y el reconocimiento de decisiones arbitrales o sentencias extranjeras³⁶.”

“El artículo demuestra cómo el uso de las tecnologías de la información ha contribuido a facilitar y agilizar la comunicación entre las autoridades estatales. Cada vez más, los medios electrónicos como las videoconferencias, el correo electrónico, las redes telefónicas y de Internet (Iber-Red) se utilizan como herramientas para la cooperación jurídica internacional. Estas tecnologías permiten crear bases de datos sobre el perfil de los países en determinados temas del derecho internacional privado, como el secuestro internacional de menores (INCADAT). El artículo también analiza el uso de un sistema de comunicación por Internet a través de una plataforma gubernamental para el intercambio de información entre autoridades centrales (iSupport).”

“En el marco del derecho de familia transnacional, la cooperación jurídica internacional es fundamental para el reconocimiento y la aplicación de los derechos de familia transnacionales. Para ello, la profesora Inez Lopes³⁷ analiza el fenómeno de la migración y su influencia en la formación de familias transnacionales. Demuestra cómo la cooperación jurídica internacional es un principio fundamental que asegura el acceso a la justicia transnacional y facilita la resolución de controversias derivadas de cuestiones relacionadas con el derecho de familia en su propagación en el espacio, como el divorcio o separación y el cobro de pensión alimenticia.”

“Lopes estudia brevemente la importancia de la cooperación internacional para garantizar los derechos de las familias transnacionales y la importancia de armonizar el derecho internacional privado. En materia procesal civil internacional, el texto estudia cuestiones relativas a la jurisdicción internacional en materia de familia y las normas vigentes del Código de Procedimiento Civil. Presenta los principales mecanismos de cooperación jurídica internacional en general y su aplicación en asuntos de familia como son las comisiones rogatorias, la asistencia directa, la ratificación y ejecución de sentencias extranjeras y el amparo urgente. Analiza la cooperación administrativa internacional y el papel de las autoridades centrales, las redes de cooperación internacional entre autoridades y las diferentes técnicas de cooperación internacional en materia de familia, como las técnicas de formas modelo en convenios internacionales, guías de buenas prácticas, el Incadat e iSupport.”

“En este contexto, SIFUENTES describe las facilidades que la comunicación directa entre jueces, con la utilización de mecanismos tecnológicos que facilitan el flujo de información, puede ser efectiva en el contexto de la cooperación jurídica internacional en la Convención de La Haya sobre Sustracción Internacional de Niños y Adolescentes. Es imperativo resaltar que sus reflexiones exponen el estado del arte en el uso de

³⁶ LOPES, Inez. *Direito Internacional Privado e Tecnologias da Informação: Facilitando a Cooperação Jurídica Internacional* In: 5º Congresso de Direito na Lusofonia, 2018, Braga. *Direito e Novas Tecnologias*. Braga: Editora Escola de Direito da Universidade do Minho, 2018. p.145 -154

³⁷ LOPES, Inez. *A Família transnacional e a cooperação jurídica internacional* In: *Cooperação Jurídica Internacional*. ed. São Paulo: Thomson Reuters Brasil, 2018, p. 83-114

mecanismos de comunicación directa entre órganos judiciales de las más diversas soberanías, sin embargo, demuestra desde la perspectiva doctrinal nacional, una posición de apertura del ordenamiento jurídico brasileño a aceptación de herramientas tecnológicas para el mejoramiento de la práctica cooperativa nacional. En este punto, sobre las bases legales existentes en Brasil para la consecución y promoción de mecanismos tecnológicos en la comunicación directa, la autora formula algunas reflexiones”, disponibles en el informe³⁸.

“Por su parte Valesca Raizer Borges Moschen, en artículo sobre la cooperación jurídica internacional en materia de familias transnacionales, al explicar el sistema procesal brasileño, menciona que el nuevo régimen inaugurado por el Código de Procedimiento Civil responde a los avances en la armonización del derecho procesal civil internacional en materia de cooperación jurídica internacional en lo siguiente:

“El nuevo régimen procesal brasileño legitimado por la búsqueda por un acceso a la justicia global acumulativo, basado en las garantías procesales y en los principios de efectividad y presteza de la prestación jurisdiccional, se desarrolla a partir de dos dimensiones: a) de la espontaneidad de actos de cooperación y la mayor actuación de autoridad central en la gestión de la cooperación; y b) de la opción por la promoción del auxilio directo, como instrumento de la vitalización de diligencias de la cooperación. Las características de la espontaneidad de los actos de cooperación y de la mayor actuación de las autoridades centrales, se relacionan con la búsqueda por la celeridad y eficiencia en la prestación jurisdiccional. (...) En cuanto al principio de la espontaneidad propiamente dicho y, con él, de la eficiencia, otras dos temáticas pueden ser incorporadas al debate: a) la de las redes de comunicaciones directas entre jueces y la consecuente utilización de tecnología para la celeridad de los actos de cooperación y b) la promoción del instrumento del auxilio directo³⁹.”

“En relación a las fuentes legislativas existentes en el derecho brasileño para las comunicaciones judiciales directas, continua la autora afirmando que:

“Aunque las comunicaciones judiciales directas no encuentren una base legislativa de fuente interna en Brasil, además de la convencional, que autorice y regule su uso, su legalidad se circunscribe en los diversos principios del CPC 2015 como el de *la autoridad del juez* a quien cabe la dirección del procedimiento y coleta de pruebas, art. 13º; el principio de *la colaboración del juez*, art. 6º, caracterizador del nuevo modelo procesal, llamado proceso cooperativo, en que se prevé un mayor activismo en la resolución de la *litis*, así como la falta de necesidad de la observancia estricta de forma; y, claro, al propio principio de la espontaneidad de transmisión de informaciones a autoridades extranjeras, art. 26º v, que además sirve también de base para la legitimidad y legalidad en Brasil de utilización de las herramientas modernas de comunicación, como internet⁴⁰.”

“Especialmente en lo que se refiere a la utilización de mecanismos tecnológicos para la consecución del diálogo interjurisdiccional transfronterizo, MOSCHEN expone:

“Como ejemplo de instrumentos facilitadores del acceso a la justicia por la promoción de la celeridad procesal en el ámbito de la cooperación jurídica internacional, cabe aún citar la técnica de formularios electrónicos modelos, incentivados por la armonización del derecho internacional privado, en particular de la cooperación jurídica en materia de derecho de familia, como ejemplifican el INCADAT y ISUPPORT, ambos instrumentos desarrollados por el sistema de la conferencia de Haya de Derecho Internacional Privado

³⁸ Ibidem. p. 183-185

³⁹ MOSCHEN, Valesca Raizer Borges. El caleidoscopio de la armonización del derecho internacional privado en materia de derecho procesal civil internacional. In: FRESNEDO, Cecilia e LORENZO, Gonzalo (Org.) 130 Aniversario de los Tratados de Montevideo de 1889: Legado y Futuro de sus soluciones en el concierto internacional actual. Montevideo: Instituto Uruguayo de Derecho Internacional Privado, 2019. p. 470-471

⁴⁰ Ibidem. p. 472-473

como ejemplos de plataformas digitales, una cooperación ágil, segura y efectiva, destinadas, la primera, a la compilación de datos jurídicos sobre sustracción internacional de niños disponibles a los operadores del derecho ‘para promover una interpretación uniforme sobre el asunto’, el segundo, con el objetivo de facilitar el cobro transfronterizo de obligaciones alimentarias tramitadas en el ámbito de la Convención de Haya de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos⁴¹.”

Finalmente, la informante destaca informes del Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional (DRCI), sobre el uso de mecanismos electrónicos en el proceso de operacionalización de solicitudes de cooperación.

Agrega el informe que: “En estos términos, cabe resaltar que, en este año de 2021, la “7ª Câmara Cível do Tribunal Justiça do Estado de São Paulo”, en el ámbito de los autos nº 2071616-69.2021.8.26.0000, autorizó la citación, en un procedimiento de cobro de alimentos, de la parte contraria residente en el exterior por el aplicativo de WhatsApp, bajo la justificativa de la mayor demora que de costumbre para las Cartas Rogatorias en virtud de la pandemia de COVID-19. Sin embargo, es necesario afirmar que la autorización de citaciones, intimaciones y notificaciones por aplicativo de mensajes instantáneas, debe ser comprendida como excepcional, incluso desde la óptica de la legalidad del sistema jurídico nacional, y contextualizar tal posibilidad a la extrema necesidad, en el caso concreto, de se evitar que la demora en se realizar la citación, intimación y/o notificación a través de la Carta Rogatoria, en virtud de la COVID 19, se genere un daño de difícil o imposible de reparación.”

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que: “De manera general, las posiciones doctrinales planteadas consideran que el uso de las nuevas tecnologías de la informática y las comunicaciones ha dejado de ser una opción para convertirse en una necesidad como herramienta clave para que los operadores jurídicos y autoridades vinculadas al quehacer jurídico en general aumenten su eficacia en este ámbito de actuación.

“Dado su propia naturaleza y su constante desarrollo consideramos que resulta insuficiente la situación de leyes nacionales y convenios internacionales adoptados para regular un hecho de alta sensibilidad a escala mundial”.

“Actualmente las regulaciones la asistencia y cooperación internacional a través de los medios electrónicos precisa que la legislación nacional se integre y acoja los textos más avanzados, desarrolle la esfera de la informática y las comunicaciones, para otorgar uniformidad y avance a la regulación del nuevo tipo de relaciones desarrollada a escala transnacional”.

“Las relaciones jurídicas en los diversos ámbitos de la vida privada, con mayor frecuencia traspasan las fronteras cubanas, situación que les confiera una internacionalidad y el consustancial aumento de la inseguridad propia que provoca la desigualdad jurídica entre los ordenamientos en que despliega sus efectos. Ante esta realidad, es un reclamo latente asegurar la efectividad y garantía de los derechos de las personas en estas relaciones, para lo cual ejerce un rol indispensable la cooperación judicial internacional por medios electrónicos a los efectos de favorecer diversos aspectos claves directamente vinculados a la seguridad y celeridad de estos procesos privados internacionales. Se han alzado voces a los efectos de poner en consideración algunos elementos de análisis que, en nuestra opinión, deben ser tomados en cuenta para replantear y formular soluciones jurídicas que nuestros sistemas requieren.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan: “En México existieron reformas constitucionales en el año 2017 que ordenaron al congreso emitir una nueva legislación en materia de procedimientos civiles y familiares, la cual será única y federal derogándose el actual Código Federal de Procedimientos Civiles y los códigos de procedimientos estatales.”

⁴¹ Ibidem. p. 473.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ordenado que dicha normativa se expida a más tardar el 15 de diciembre de 2021. En la actualidad la Comisión de Justicia del Senado de la República, reanudó los trabajos legislativos tendentes a la construcción de la Legislación Única en Materia Procesal Civil y Familiar. Véase <http://reformajusticia.senado.gob.mx> “

Puede verse un análisis sobre el tema en:

ODRIOZOLA MARISCAL, Carlos Enrique, “Apuntes en torno a la regulación de la cooperación procesal internacional en el pretendido Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, Hacia un Derecho Judicial Internacional. Ponencias al XLII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado”, Pereznieta Castro, Leonel (Ed.) Poder Judicial del Estado de México y Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A.C., 2019, México, pp. 115-131.”

En **Uruguay**, Daniel Trecca menciona una lista de artículos doctrinarios sobre la temática que nos ocupa.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que:

“A pesar que desde el año 2001 contamos con un marco jurídico que exhorta al uso de la tecnología, en términos generales, el uso de la tecnología en el Poder Judicial es incipiente. El Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001) fue el primer instrumento que incorporó en el ordenamiento jurídico venezolano las nociones y los principios básicos del Derecho y la Tecnología, puesto que se inspiró en la Ley Modelo CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996). Aunado a ello, se dictó la Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado, también conocida como la "Ley de la Interoperabilidad" (2012) y, la Ley de Infogobierno (2014); estas últimas con el objetivo de regular el uso de la tecnología en la Administración Pública. Venezuela parecía estar preparada (normativamente) para afrontar los avances y la aceleración tecnológica que se está viviendo en el mundo, no obstante, en la práctica no hubo algún avance significativo hasta la Pandemia.

“Ello en parte porque no contamos con i) una cultura tecnológica, ii) sistemas y soportes informáticos adecuados. Así, el autor Gabriel Sira Santana (2016) señaló que "estos instrumentos normativos deben ser acompañados de políticas públicas que tiendan a su ejecución pues, de lo contrario, solo servirán como referencias. Es decir, serán “leyes de letra muerta” –carentes de poder coercitivo– pues los derechos y deberes que prevén no le serán exigibles a ninguno de los involucrados por la falta de mecanismos adecuados de ejecución. Supuesto más que común en el derecho venezolano.”” En igual sentido, María Alejandra Vásquez Sánchez (2012) concluyó, que existen bases suficientes para que el proceso judicial pueda desarrollarse por la vía telemática, no obstante, deben configurarse dos elementos que permitan el provecho de las herramientas electrónicas en los procesos judiciales en Venezuela, a saber: "En primer lugar, el sistema de firma electrónica digital para los funcionarios judiciales actuantes; y en segundo lugar, un programa que permita practicar las notificaciones electrónicas, garantizando su recepción y lectura por parte del notificado.” (p.25)

“La Pandemia obligó a las autoridades a crear soluciones que permitieran aplicar las herramientas tecnológicas en el Poder Judicial, sin embargo, se circunscriben a la utilización de los correos electrónicos para el envío y recepción de documentos, tales como diligencias y escritos, así como la celebración de audiencias virtuales. Es importante destacar que aun cuando se puedan enviar y recibir documentos por correo electrónico, de igual forma, se requiere que los escritos sean consignados en físico para que los mismos sean agregados al expediente. Por lo cual, parece ser una solución no muy eficaz. Lo cierto es que nuestros avances han sido muy escasos.

“Por ser cambios que se han aplicado recientemente, es poca la información que se puede encontrar respecto a su eficiente uso en materia de Cooperación Jurídica Internacional, así como, son pocos los autores que han abordado el tema. No obstante, en materia de menores sí es mayor la utilización de las herramientas tecnológicas, por la importancia y urgencia requerida.”

IV. Conclusiones y continuación de los trabajos

Las conclusiones de esta primera etapa de investigación son que las nuevas tecnologías se vienen utilizando en la cooperación jurisdiccional internacional desde antes de la pandemia, y que a partir de ésta se ha disparado. Además, parece incuestionable que la utilización de la tecnología en esta materia seguirá estando y creciendo, aunque termine la pandemia.

Existen situaciones dispares en los distintos países, debidas a la disponibilidad existente en cuanto a la disponibilidad de las tecnologías necesarias y también en cuanto a los avances en materia normativa. Vemos que algunos países han dictado normas que expresamente regulan la utilización de las nuevas tecnologías, otros recurren a interpretaciones amplias y flexibles de las normas preexistentes, y otros mantienen actitudes más conservadoras.

La propuesta de esta relatora respecto a la continuación de este trabajo es la siguiente:

- Recabar la opinión de los Miembros del Comité Jurídico Interamericano.
- Recabar las respuestas de los especialistas a los que se les envió el cuestionario antes referido y que todavía no lo han respondido (se les dio un nuevo plazo hasta fin de año).
- Investigar las normas, jurisprudencia y doctrina de aquellos países sobre los cuales no se ha recibido información.
- Analizar en profundidad las normas, la práctica y la doctrina de aquellos países que sí enviaron información, respondiendo al cuestionario.
- Analizar los instrumentos convencionales vigentes en la región, las normas autónomas y los instrumentos de *soft law* para identificar qué soluciones se podría desarrollar con la utilización de la tecnología en la cooperación jurisdiccional internacional.
- Eventualmente y si fuera posible antes del próximo 100º período de sesiones del CJI, ir avanzando en la elaboración de un primer borrador de Guía de buenas prácticas en materia de cooperación jurisdiccional internacional para las Américas, que como se dijo al comienzo de este primer informe de avance, sea de utilidad al operador del derecho (jueces, abogados, etc.) para obtener el máximo provecho posible de las herramientas que hoy nos ofrece la tecnología, a la hora de aplicar los instrumentos convencionales y autónomos existentes en la materia. Se podrían actualizar así, en la práctica y por la vía del *soft law*, los instrumentos de *hard law* vigentes, que por razones cronológicas no prevén el recurso a la tecnología, pero que en general tampoco lo prohíben.
- Todo lo anterior constituiría el Segundo Informe de Avance, a presentarse en el 100º período de sesiones del CJI.

Cuestionario sobre contratos entre comerciantes con parte contractualmente débil

En su 98° Período Ordinario de Sesiones (5-9 abril, 2021) el Comité Jurídico Interamericano aprobó para su inclusión en la Agenda el tema propuesto por la Dra. Cecilia Fresno de Aguirre por medio del documento OEA/Ser. Q, CJI/doc. 636/21 de 6 de abril de 2021, titulado “contratos entre comerciantes con parte contractualmente débil”.

Para conocer el estado de la práctica en su país, le solicitamos tenga a bien responder al siguiente cuestionario. Sus aportes serán de gran importancia y enriquecerán el trabajo encomendado a la relatora en el tema.

I. Legislación

- 1) ¿Existe en su país legislación autónoma¹ o convencional de Derecho Internacional Privado (DIPr) sobre la autonomía de la voluntad conflictual, especialmente sobre elección de ley y/o foro (juez o árbitro) en los contratos comerciales internacionales? En caso afirmativo por favor menciónela.

- 2) ¿Existe un marco regulador para el ejercicio de dicha autonomía por las partes?
 - a. ¿condiciones de validez de la cláusula de elección de ley, juez o árbitro?
 - b. ¿condiciones especiales (por ejemplo: que la cláusula sea escrita) y/o condiciones generales (por ejemplo, que no contravenga el orden público internacional)? ¿otras?

- 3) ¿Se excluyen del campo de la autonomía de la voluntad algunas categorías de contratos y/o de sujetos? Por ejemplo, consumidores, trabajadores, asegurados, otros.

- 4) En especial, se excluyen del campo de la autonomía de la voluntad los contratos:
 - a. ¿de seguros, cuando el asegurado es un comerciante?
 - b. ¿de transporte marítimo de mercaderías)
 - c. ¿de transporte aéreo de mercaderías?
 - d. ¿de transporte terrestre (carretero o ferroviario) de mercaderías?
 - e. ¿de otros contratos de adhesión y análogos, en los que ambas partes sean comerciantes?

- 5) Los contratos y sujetos excluidos, ¿tienen un régimen regulatorio específico? ¿cuál?

- 6) Los contratos comerciales internacionales de adhesión en todas y cualquiera de sus variantes, en que ambas partes son comerciantes (contratos con condiciones generales,

¹ Entendemos por normas o legislación “autónoma” aquellas normas de Derecho Internacional Privado que emanan del Parlamento de un Estado, es decir, que son de fuente interna o nacional, y no internacional, como los tratados y convenciones.

contratos formularios, contratos con cláusulas estándar, con cláusulas predispuestas), ¿tienen alguna regulación especial?

- a. En caso afirmativo, ¿Cuál?
 - b. ¿Considera usted que la regulación existente es adecuada o sugeriría algún ajuste o agregado a la misma?
- 7) Las cláusulas de elección de ley y/o foro (juez o árbitro) incluidas unilateralmente en condiciones generales preimpresas, formularios o documentos análogos, en contratos comerciales internacionales en que ambas partes son comerciantes, ¿son válidas conforme a la legislación de su país?
- a. ¿existe alguna norma especial al respecto?
 - b. ¿se les da el mismo tratamiento a los contratos comerciales internacionales negociados y consentidos por ambas partes que a los contratos comerciales internacionales de adhesión y análogos, en los que no existió ni negociación ni consentimiento del adherente a las cláusulas de elección de ley y/o juez o árbitro?
 - c. ¿se consideran incluidas o excluidas del régimen de la autonomía de la voluntad?
 - d. ¿varía su tratamiento dependiendo de si las condiciones generales están firmadas o no por quién adhiere?
 - e. ¿varía dicho tratamiento si aún estando firmadas, lo están en la parte superior de las condiciones impresas, y no debajo?
 - f. ¿en qué casos se considera que existe consentimiento válido de ambas partes y en cuáles no?
 - g. ¿se le da relevancia a la circunstancia de que las condiciones generales utilizadas sean de oferta monopólica y que por tanto quien adhiere no tiene posibilidad de elegir otras condiciones, mucho menos de negociarlas?
 - h. ¿Considera usted que la legislación de su país en este punto es suficiente? ¿adecuada? ¿debería completarse o modificarse?

II. Jurisprudencia

- 8) La jurisprudencia de su país, ¿valida o no las cláusulas de elección de ley y/o foro (juez o árbitro) incluidas unilateralmente en condiciones generales preimpresas, formularios o documentos análogos? ¿en base a qué fundamento (normativo, doctrinario, otro)? En particular, las valida o no en los siguientes contratos:
- a. ¿de seguros, cuando el asegurado es un comerciante?
 - b. ¿de transporte marítimo de mercaderías?
 - c. ¿de transporte aéreo de mercaderías?
 - d. ¿de transporte terrestre (carretero o ferroviario) de mercaderías?
 - e. ¿de otros contratos de adhesión y análogos, en los que ambas partes sean comerciantes?
- 9) ¿Considera Usted que la forma en que la jurisprudencia resuelve los problemas que plantean los contratos comerciales internacionales de adhesión en sus diversas variantes es adecuada?

PRIMER INFORME DE AVANCE

CONTRATOS ENTRE COMERCIANTES CON PARTE CONTRACTUALMENTE DÉBIL

(presentado por la doctora Cecilia Fresnedo de Aguirre)

I. Antecedentes

En su 98º Período Ordinario de Sesiones (5-9 abril, 2021) el Comité Jurídico Interamericano (en adelante, CJI) aprobó para su inclusión en la Agenda el tema “Contratos entre comerciantes con parte contractualmente débil” (OEA/Ser. Q, CJI/doc. 636/21 de 6 de abril de 2021). El objetivo que se propone el CJI es la elaboración de una Adenda a la Guía del CJI sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales en las Américas, que desarrolle la breve referencia que ella realiza a estos casos en la “Parte 09, Validez formal de la elección del derecho”, p. 145-147.

Como primera medida para comenzar a trabajar en el tema, la suscrita relatora elaboró un cuestionario que, en el marco de cooperación establecido entre el CJI y Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), fue remitido a diversos especialistas de la región, habiéndose recibido seis respuestas.

II. Presentación del tema

Hace muchos años que la doctrina y los foros de codificación, en la elaboración de instrumentos tanto de *hard law* como de *soft law*, se ocupan de la autonomía de la voluntad en contratos comerciales internacionales, focalizándose en aquellos en que ambas partes negocian las cláusulas del contrato, incluyendo la elección de la ley aplicable al contrato y también la jurisdicción o la inclusión de una cláusula arbitral.

En general se excluyen del régimen autonomista a los contratos con consumidores, con trabajadores, y a veces, los contratos con asegurados, pero rara vez se presta atención a aquellos contratos cuyas partes, aun siendo comerciantes, se encuentran en situación de desigualdad, porque una de las partes carece de poder de negociación. Ello ocurre en general con los contratos de adhesión en todas sus variantes, condiciones generales unilaterales impresas, formularios, contratos asimétricos y demás denominaciones.

En esos casos, una de las partes tiene mayor poder contractual, desde que puede establecer unilateralmente las condiciones del contrato, incluyendo la elección de ley y/o de juez (o arbitraje). La otra parte, aun siendo comerciante, con experiencia y con asesoramiento profesional, no tiene otra opción más que adherir a las condiciones que se le presentan o no contratar. Es lo que en la doctrina estadounidense se los conoce como “take-it-or-leave-it contracts”. Una de las partes del contrato sólo lo toma o lo deja.

La situación descrita en el numeral anterior se ve agravada cuando las condiciones generales constituyen una oferta monopólica en el sector del comercio a que pertenecen. En esos casos, el comerciante al que se le presentan esas condiciones sólo puede tomarlas, o no contratar, lo que implica no comerciar, porque no tiene condiciones generales alternativas para elegir, ni posibilidad alguna de negociar y discutir las cláusulas unilaterales.

Si se pusiera en pie de igualdad al comerciante que tiene el poder contractual suficiente como para establecer unilateralmente las condiciones generales del contrato, incluyendo la determinación de la ley aplicable y de la jurisdicción competente, que al comerciante que no tiene otra opción más que adherir o no contratar, considerando que el supuesto “consentimiento” de ambas partes vale lo mismo, se estaría tratando igual a desiguales.

La situación actual es que en general las normas de Derecho Internacional Privado, tanto convencionales como autónomas sobre contratos internacionales, así como las de *soft law*, le prestan poca o ninguna atención a esta temática específica, que comprende un porcentaje importante de la contratación comercial internacional. Ello demuestra la relevancia del tema propuesto. La mayoría de las respuestas recibidas hasta ahora reconocen la necesidad o conveniencia de atender esta situación.

Los contratos comerciales internacionales con una parte contractualmente débil dan lugar a frecuentes conflictos donde se discute la validez o no de las cláusulas incluidas en condiciones generales.

Todo lo anterior justifica el análisis del tema, partiendo de lo que tenemos y concluyendo con un intento de solución. Lo que tenemos es lo que ya regulan los instrumentos de *hard law* (Convenciones y leyes nacionales) y de *soft law* (la Guía del CJI sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales en las Américas, los Principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, los Principios de La Haya sobre los contratos internacionales, entre otros) con que contamos actualmente. El intento de solución sería la elaboración de una Adenda a la Guía del CJI sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales en las Américas que brindara soluciones concretas y claras a la problemática que plantean los contratos comprendidos en el objeto de este estudio.

Sería recomendable que este trabajo que se propone el CJI, se realizara en coordinación con otros foros de codificación, como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, UNIDROIT y UNCITRAL.

III. El cuestionario

A. Legislación

1) ¿Existe en su país legislación autónoma¹ o convencional de Derecho Internacional Privado (DIPr) sobre la autonomía de la voluntad conflictual, especialmente sobre elección de ley y/o foro (juez o árbitro) en los contratos comerciales internacionales?

Se sistematizan a continuación –de forma no exhaustiva- los instrumentos convencionales y las leyes nacionales o autónomas vigentes en la región en materia de autonomía de la voluntad conflictual, especialmente sobre elección de ley y/o foro (juez o árbitro) en los contratos comerciales internacionales. Se indican los Estados parte de cada uno de los textos convencionales o la fuente donde consultar la lista respectiva.

- a. Instrumentos convencionales sobre autonomía de la voluntad conflictual relativos a la elección de foro:
 - Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 (arts. 56 y ss), que vinculan a Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay (TDCIM de 1889).

¹ Entendemos por normas o legislación “autónoma” aquellas normas de Derecho Internacional Privado que emanan del Parlamento de un Estado, es decir, que son de fuente interna o nacional, y no internacional, como los tratados y convenciones.

- Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), La Habana, 20 de febrero de 1928, que vincula a Bahamas, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, El Salvador y Venezuela².
- Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 (arts. 56 y ss), que vinculan a Argentina, Paraguay y Uruguay (TDCIM de 1940).
- Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo de 1940 (art. 5), que vinculan a Argentina, Paraguay y Uruguay.
- Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual, Buenos Aires, 5 de agosto de 1994. CMC/Dec. 1/94, que vincula a Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.
- Convenio de La Haya de 2005 sobre acuerdos de elección de foro, del que México es el único Estado americano que es parte. Entrada en vigor el 1-X-2015³.

En suma:

- En el ámbito de la OEA coexisten diversos instrumentos convencionales que regulan la autonomía de la voluntad conflictual en materia de foro, todos con ámbitos de aplicación espacial diferente, sin perjuicio de algunas superposiciones⁴.
 - Alguno de esos instrumentos prohíbe la autonomía conflictual en materia de foro, como el TDCIM de 1889, que establece soluciones preceptivas (art 56 y ss).
 - Otros, como el TDCIM de 1940 y su Protocolo Adicional la prohíben, aunque con algunas excepciones en que sí se admite (arts. 56 y ss, y 5 respectivamente).
 - Otros la admiten, aunque siempre dentro de un marco regulador, que establece limitaciones y requisitos para que ella sea posible. Respecto de estos últimos, el Código Bustamante (arts. 318-339), el Protocolo de Buenos Aires y el Convenio de La Haya de 2005.
 - Por consiguiente, no puede afirmarse sin más que en el ámbito de la OEA se admite la autonomía de la voluntad conflictual en materia de elección de foro porque sería muy simplista. Se admite en algunos casos y en otros no, siempre bajo ciertas condiciones y con algunas exclusiones.
 - Ninguno de los textos comentados hace referencia a los contratos comerciales con parte débil.
- b. Instrumentos convencionales sobre autonomía de la voluntad conflictual relativos a la elección de ley:
- Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 (arts. 33 y ss), que vinculan a Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay. No admite la autonomía de la voluntad conflictual, sino que establece soluciones preceptivas. No obstante, al no prohibirla a texto expreso, como sí lo hace el art. 5 del Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo de 1940, algunos autores argentinos han interpretado -equivocadamente en mi opinión- que al no prohibirla expresamente la autonomía conflictual estaría permitida⁵.

² Argentina, México, Paraguay y Uruguay firmaron, pero no ratificaron, por lo que no los vincula. Ver información actualizada en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-31_codigo_bustamante_firmas.asp (último acceso: 13/6/2021).

³ <https://assets.hcch.net/docs/8084dc52-44b5-4a0d-8326-0109d9902435.pdf> (último acceso: 13/6/2021).

⁴ Las cuestiones que se plantean cuando dos o más Estados son parte de dos o más Tratados sobre la misma materia, se regulan por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en especial su art. 30.

⁵ Ver sobre este tema: Cecilia FRESNEDO DE AGUIRRE, *La Autonomía de la Voluntad en la Contratación Internacional*, Montevideo, FCU, 1991, en especial pp. 51-55 y “La autonomía de la voluntad en la contratación internacional”, en *Curso de Derecho Internacional, XXXI*, 2004, Comité Jurídico Interamericano, Secretaría General, OEA, pp. 323-390

- Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), La Habana, 20 de febrero de 1928, que vincula a Bahamas, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, El Salvador y Venezuela, no admite claramente la autonomía de la voluntad conflictual en cuanto a la ley.
- Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 (arts. 37 y ss), que vinculan a Argentina, Paraguay y Uruguay. No admite la autonomía de la voluntad conflictual, sino que establece soluciones preceptivas.
- Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo de 1940 (art. 5), que vinculan a Argentina, Paraguay y Uruguay. Prohíbe expresamente la autonomía de la voluntad conflictual.
- Convención sobre la ley aplicable a los contratos de intermediarios y a la representación. La Haya, 1978, que trata sobre la autonomía de la voluntad conflictual. El carácter universal de la Convención (art. 4) la torna aplicable también con relación a estados que no sean parte. Sólo un país miembro de la OEA (Argentina) es parte de esta Convención, del que además son parte sólo Francia, Países Bajos y Portugal.
- Convención de Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 1980, que admite la autonomía de la voluntad (art. 6).
- Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (CIDIP-V, México, 1994), que vincula solamente a México y Venezuela, y admite la autonomía de la voluntad conflictual.

En suma:

- En el ámbito de la OEA coexisten diversos instrumentos convencionales que regulan la autonomía de la voluntad conflictual en materia de ley aplicable a los contratos internacionales, todos con ámbitos de aplicación espacial diferente, sin perjuicio de algunas superposiciones⁶.
- Alguno de esos instrumentos prohíbe la autonomía conflictual en materia de ley, como el TDCIM de 1889, que establece soluciones preceptivas (arts. 33 y ss), o no la admiten claramente, como el Código Bustamante.
- Otros, como el TDCIM de 1940 y su Protocolo Adicional la prohíben, aunque con algunas excepciones (arts. 37 y ss, y 5 respectivamente).
- Otros la admiten, aunque siempre dentro de un marco regulador, que establece limitaciones y requisitos para que ella sea posible, como la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.
- Algunos la admiten, pero refieren sólo a algunas modalidades contractuales puntuales, como es el caso de la Convención sobre la ley aplicable a los contratos de intermediarios y a la representación, La Haya, 1978 y la Convención de Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 1980.
- Por consiguiente, no puede afirmarse sin más que en el ámbito de la OEA se admite la autonomía de la voluntad conflictual en materia de elección de ley porque sería muy simplista. Se admite en algunos casos y en otros no, siempre bajo ciertas condiciones y con algunas exclusiones.
- Ninguno de los textos comentados hace referencia a los contratos comerciales con parte débil.

⁶ Las cuestiones que se plantean cuando dos o más Estados son parte de dos o más Tratados sobre la misma materia, se regulan por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en especial su art. 30.

- c. Instrumentos convencionales sobre autonomía de la voluntad conflictual relativos al arbitraje:
- Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, Nueva York, 10 de junio de 1958. A la fecha 168 países son parte de esta Convención, incluyendo la mayoría de los Estados parte de la OEA⁷.
 - Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional. Panamá, 30 de enero de 1975. CIDIP-I. A la fecha tiene 19 Estados Parte⁸.
 - Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional del MERCOSUR, Buenos Aires, 23 de julio de 1998. CMC/Dec. 3/98, que vincula a Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.
 - Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional entre el MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile. Buenos Aires, 23 de julio de 1998. CMC/Dec. 4/98. (No vigente).
 - Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 21 de abril de 1961, de la que es parte Cuba, además de varios Estados europeos.

En suma:

En el ámbito de la OEA el arbitraje, basado en la autonomía de la voluntad, es ampliamente admitido, dentro del marco regulador establecido por los varios instrumentos internacionales que coexisten en la región.

- d. Regulaciones autónomas sobre autonomía de la voluntad conflictual en materia de elección de foro

La mayoría, o al menos varios de los países de la OEA admite los acuerdos de elección de foro. Así lo hacen **Argentina** (arts. 2605-2607 CCCN); **Canadá** (Código Civil de Quebec, arts. 3148 (4), 3149-50); **Cuba** (Código Civil y Ley No. 7, de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral y actualizaciones); **México** admite la autonomía de la voluntad conflictual en materia de foro (el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), al igual que el Código de Comercio y muchos de los códigos de procedimientos civiles de las distintas entidades federativas mexicanas, permiten la prórroga expresa y la prórroga tácita de competencia territorial); **Venezuela** (art. 40 LDIPV); **Uruguay** (art. 60 LGDIPr).

Colombia no tiene normas en materia de competencia procesal internacional, por lo que los jueces colombianos deben recurrir al sistema de competencia territorial interna, lo cual genera no pocos problemas. Existen distintas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales.

- e. Regulaciones autónomas sobre autonomía de la voluntad conflictual en materia de elección de ley

La mayoría, o al menos varios de los países de la OEA admite los acuerdos de elección de ley. Así, entre otros, lo hacen **Argentina** (arts. 2651 CCCN); **Bolivia** (por vía interpretativa de normas contenidas en la Constitución y en el Código Civil, a pesar del art. 804 del C. Comercio que parece claro en contra); **Canadá** (Código Civil de Quebec, arts. 3111, 3117-19); **Colombia** con limitaciones y por vía interpretativa no unánime (Código Civil, art. 20, y Código de Comercio, arts. 869 y 1328), aunque no dice nada respecto de la contratación no bilateralmente negociada; **México** (Código Civil Federal, en el Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México) y en muchos Códigos Civiles de las restantes entidades federativas); **Uruguay** (art. 45, LGDIPr, de 2021); **Venezuela** (Ley de Derecho Internacional Privado (LDIPV) de 1998, art. 29)

⁷ https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/conventions/foreign_arbitral_awards/status2 (última visita: 7 de julio de 2021)

⁸ <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-35.html> (última visita: 7 de julio de 2021)

f. Regulaciones autónomas sobre autonomía de la voluntad conflictual en materia de arbitraje

Muchos de los países de la región cuentan con una ley de Arbitraje Comercial Internacional, en general basada en la Ley Modelo de UNCITRAL/CNUDMI. Así, entre otros, **Argentina** (Ley 27.449, que regula el acuerdo arbitral en sus arts. 14 a 18); **Canadá** (Código Civil de Quebec, art. 3121); **Colombia** (artículo 2 de la derogada Ley 315 de 1996, actualmente contenido en el artículo 101 de la Ley 1563 de 2012); **Cuba** (Decreto-Ley No. 250/07 Gaceta Oficial No. 037 Extraordinaria de 31 de julio de 2007 Consejo de Estado que rige el Arbitraje Comercial Internacional en Cuba); **México** (el Código de Comercio regula, además, el arbitraje comercial, habiendo incorporado a la fuente interna la Ley Modelo de UNCITRAL sobre arbitraje); **Uruguay** (Ley 19.636); **Venezuela** (Ley de Arbitraje Comercial Internacional, art. 5).

- 2) ¿Existe un marco regulador para el ejercicio de dicha autonomía por las partes?
 - a. ¿condiciones de validez de la cláusula de elección de ley, juez o árbitro?
 - b. ¿condiciones especiales (por ejemplo: que la cláusula sea escrita) y/o condiciones generales (por ejemplo, que no contravenga el orden público internacional)? ¿otras?

Puede afirmarse que en general el ejercicio de la autonomía de la voluntad conflictual por las partes, tanto respecto de foro como de ley, está sujeto a un cierto marco regulador, a veces más laxo y otras más estrecho.

Así, en **Argentina** el CCCN exige que las cláusulas de elección de foro sean escritas, aunque también admite la elección tácita.

En **Canadá**, según informa la Dra. Saumier, no existen reglas específicas que establezcan condiciones de validez de las cláusulas de elección de foro y ley, por lo que cabría inferir que se aplican las normas generales referidas a la validez de las cláusulas de los contratos.

En **Uruguay**, la Ley General de Derecho Internacional Privado N° 19.920 establece en su art. 45, inciso 4, que el acuerdo de elección de ley “debe ser expreso o desprenderse inequívocamente de las cláusulas contractuales consideradas en su conjunto”. En cuanto a la elección de foro, el art. 60 establece que debe existir un acuerdo escrito, y debe controlarse “que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma claramente abusiva, teniendo en cuenta el caso concreto”.

En **Colombia** no existen normas específicas que establezcan las condiciones de validez de las cláusulas de elección de foro y de ley debido a lo precario de la regulación sobre el tema, afirma la Dra. Madrid Martínez. En cuanto a los acuerdos de elección de foro, cabe señalar que en Colombia no se reconocerán sentencias extranjeras que hubieren decidido sobre temas con respecto a los cuales los tribunales colombianos tuviesen jurisdicción exclusiva (art. 606 del Código General del Proceso de Colombia).

En otros países la situación es menos clara, como ocurre por ejemplo en **Bolivia**, donde el sistema legal carece de disposiciones especiales ni generales directamente relacionadas a la autonomía de la voluntad.

El **Código Bustamante**, en su art. 318 admite la elección expresa o tácita, pero exige que al menos una de las partes sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio, salvo que el derecho local establezca lo contrario. Refiere al orden público en varios artículos.

La **Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales (México, 1994)**, establece en su art. 7 que el acuerdo de las partes sobre elección de ley “debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto”.

El **Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro (La Haya, 2005)**, en su art. 3.c) establece que el acuerdo “... debe ser celebrado o documentado: i) por escrito; o ii) por cualquier otro medio de comunicación que pueda hacer accesible la información para su ulterior consulta;” Nótese que en literal a) define al “acuerdo exclusivo de elección de foro” como “un acuerdo celebrado por dos o más partes”,

lo que en mi opinión excluye las cláusulas redactadas unilateralmente por una de las partes e incluidas en condiciones generales pre impresas. El literal d) reafirma dicha interpretación, desde que establece la independencia del acuerdo exclusivo de elección de foro que forme parte de un contrato, de las demás cláusulas del mismo. Por tanto, quien adhiere al contrato con condiciones generales o equivalente debería consentir no sólo el contrato, sino también la cláusula de elección de foro.

El **Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción en materia de contratos** exige en su art. 4 que “los contratantes hayan acordado someterse por escrito, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma abusiva.”

3) ¿Se excluyen del campo de la autonomía de la voluntad algunas categorías de contratos y/o de sujetos? Por ejemplo, consumidores, trabajadores, asegurados, otros.

En general todos los sistemas tanto autónomos como convencionales excluyen algunas categorías de contratos de la facultad de las partes de elegir foro y/o ley, o la limitan.

Así, en **Argentina** se excluye la autonomía conflictual de los contratos de consumo (artículo 2651 del CCCN) y de las pólizas de seguros (Ley 17.418 de 1967, art. 57).

En **Bolivia**, aunque no de manera directa, se excluyen los contratos de consumidores, que estarían sujetos al derecho boliviano (Ley 453 de 2013), y los contratos laborales, sujetos a un sistema fuertemente protector hacia el trabajador (art 4 del decreto supremo 28699 de 2006 que reglamenta parcialmente la Ley General del Trabajo).

En **Canadá** el art. 3149 CCQ establece que los consumidores y empleados con residencia o domicilio en Quebec pueden presentar sus reclamos contractuales en Quebec y no estarán obligados por ninguna cláusula de elección de foro que designe a un tribunal extranjero ni por ninguna cláusula arbitral. Con respecto a las cláusulas de elección de ley contenidas en contratos con consumidores o con trabajadores, existen disposiciones que admiten la autonomía de la voluntad, pero limitan sus efectos si la ley elegida es menos protectora que la ley de la residencia del consumidor o empleado, en los casos en que el contrato esté vinculado a esa residencia (art. 3117-18 CCQ). Existen normas similares para los contratos de seguros suscriptos por personas residentes en Quebec.

En **Colombia**, la única exclusión expresa al sistema autonomista refiere a los contratos de agencia; el art. 1.328, somete el contrato de agencia comercial que haya de ejecutarse en Colombia al Derecho colombiano, y añade que “[t]oda estipulación en contrario se tendrá por no escrita”. Dicha norma es considerara internacionalmente imperativa. En materia laboral, si bien no hay propiamente una exclusión, conviene considerar que el artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que “[e]l presente Código rige en todo el territorio de la República para todos sus habitantes, sin consideración a su nacionalidad”, norma que ha sido vista por la doctrina como una manifestación del principio de territorialidad absoluta, pero que, sin embargo, no excluiría la posibilidad de las partes de elegir el Derecho aplicable al contrato de trabajo, en casos puntuales que han sido señalados por la jurisprudencia. Así, afirma la Dra. Madrid Martínez, “podría haber elección del Derecho aplicable si “la expresión de la voluntad de los sujetos contractuales puede resultar decisiva en la dilucidación de los casos dudosos”⁹; si el Derecho colombiano no es formalmente aplicable pero las partes deciden que lo sea, cuando el contrato se ha ejecutado parcialmente en el territorio¹⁰; cuando no se produzca contradicción o transgresión de las normas vigentes, principios o preceptos propios del Derecho colombiano¹¹; cuando ello se acuerde de buena fe y, cuando el Derecho elegido mejore las condiciones de los trabajadores, conforme el principio de favorabilidad”.

En **Cuba** existe limitación a través de autorizaciones administrativas, y en la práctica, los órganos encargados de su aprobación exigen la aplicación de la ley cubana si esta fuera la del asegurado o

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia No. 10461, 22 de noviembre de 1998.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia No. 15468. 28 de junio de 2001.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia No. 10661. 28 de mayo de 1998.

trabajador, lo mismo con el foro competente. En materia de seguro, el DL 177 del año 1997 establece que para que se apruebe el contrato tiene que estar autorizado por la Superintendencia de Seguro de Cuba. Además de lo anterior existen foros exclusivos de competencia en el marco de la inversión extranjera. Ley No. 118 de la Inversión Extranjera de 2014, que en su artículo 60 plantea, en principio, la competencia de los tribunales cubanos.

En **México** se excluyen los contratos con consumidores y los contratos con trabajadores. Afirma la Dra. Albornoza que la “Ley Federal de Protección al Consumidor se declara “de orden público e interés social y de observancia en toda la República” (artículo 1º). Establece que en los contratos de adhesión no serán válidas y se tendrán por no escritas, por lo que no se podrán registrar en el Registro Público de Contratos de Adhesión, las cláusulas que “obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros” (artículo 90, fracción VI).” Con respecto a los contratos laborales, la “Ley Federal del Trabajo es “de observancia general en toda la República” (artículo 1º) y en algunos supuestos prevé su aplicación extraterritorial¹². Sin embargo, ni la Ley Federal de Protección al Consumidor ni la Ley Federal del Trabajo se refieren expresamente a la autonomía de la voluntad en sentido conflictual”.

En **Uruguay** la LGDIPr N° 19.920 de 2020 en su art. 50 excluye del régimen autonomista en cuanto a la elección de ley a los contratos que constituyan, modifiquen o transfieran derechos reales, los contratos de arrendamiento sobre inmuebles situados en Uruguay, las obligaciones contractuales que tienen como objeto cuestiones derivadas del estado civil de las personas, sucesorias, testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas que dimanen de relaciones de familia, las obligaciones derivadas de títulos valores y de la venta, transferencia o comercialización de bienes en los mercados de valores, los contratos otorgados en relaciones de consumo, los contratos individuales de trabajo en relación de dependencia (excepto los de trabajo a distancia), los contratos de seguros y los de transporte por agua. Todos ellos se rigen por las leyes establecidas por el legislador en dicho art. 50. Por su parte, el art. 60.2 establece que no se admitirá el acuerdo de partes para la determinación de la jurisdicción internacional en los contratos que versen sobre las materias relacionadas en el art. 50.

Por su parte, el art. 19 del Código de Minería de Uruguay excluye la autonomía de la voluntad conflictual en todos los contratos relativos a la actividad minera, a través de una fórmula detallada y categórica: “(...) La actividad minera, cualquiera sea su modalidad, y todas las controversias, reclamaciones y peticiones, referidas a la misma, quedan sometidas, sin excepción alguna, a la legislación y jurisdicción de la República Oriental del Uruguay. Todo pacto o convenio en contrario es nulo. Esta disposición es de orden público y será incluida obligatoriamente en todos los contratos que otorguen derechos mineros.” (inciso final del art. 19). Se trata de una norma imperativa, de aplicación inmediata.

En **Venezuela**, las normas en materia de contratos no establecen expresamente exclusiones. Por ello, como afirma la Dra. Madrid Martínez, “con respecto a la Convención de México –lo cual es aplicable a la Ley venezolana– se ha afirmado que **hubiera sido deseable excluir los contratos asimétricos de su ámbito de aplicación**¹³, sobre todo considerando el éxito de la normativa especial

¹² Ver Carlos Alberto Puig Hernández, “Las normas internacionales de la Ley Federal del Trabajo”, en Patricia Kurczyn Villalobos y Rafael Tena Suck (coordinadores), Tema selectos de derecho laboral. *Liber amicorum*: homenaje a Hugo Ítalo Morales Saldaña, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014, pp. 425-462, https://www.rki.de/DE/Content/InfAZ/N/Neuartiges_Coronavirus/Transport/Archiv_Risikogebiete/Risikogebiete_aktuell_en.pdf?__blob=publicationFile.

¹³ Tal fue la propuesta de Siqueiros. Ver: Siqueiros, José Luis, Ley aplicable en materia de contratación internacional, en: *Proyecto de Convención Interamericana sobre Ley Aplicable en Materia de Contratación Internacional*, OEA/Ser. Q./CJI/RES.II-6/91, Washington, OEA, 1991, pp. 10, 18 y 37.

respecto de ciertos contratos contenida en el entonces vigente Convenio de Roma, modelo seguido por el codificador interamericano¹⁴.” (el destacado es nuestro)

Los sistemas autonomistas están evidentemente diseñados, como afirma la Dra. Madrid Martínez “para regular los contratos paritarios o de libre discusión”. Es por ello que cuando no se limita la autonomía de la voluntad conflictual y este resulta aplicable a contratos concluidos “entre partes con diferente poder de negociación”, se generan consecuencias peligrosas. Afirma la citada profesora que la única protección existente sería la “establecida por vía de las normas internacionalmente imperativas”. Concluye que si bien esta herramienta no es lo ideal, “contribuiría a atemperar los rigores de la voluntad conflictual en los contratos con partes débiles”, lo cual es compatible. No obstante, la idea de este trabajo es complementar esa protección insuficiente.

- 4) En especial, se excluyen del campo de la autonomía de la voluntad los contratos:
 - a) ¿de seguros, cuando el asegurado es un comerciante?
 - b) ¿de transporte marítimo de mercaderías)
 - c) ¿de transporte aéreo de mercaderías?
 - d) ¿de transporte terrestre (carretero o ferroviario) de mercaderías?
 - e) ¿de otros contratos de adhesión y análogos, en los que ambas partes sean comerciantes?

En cuanto a la exclusión de los contratos que se mencionan a continuación, algunos sistemas los excluyen del campo de la autonomía de la voluntad y otros no.

Los **contratos de seguros**, incluso cuando el asegurado es un comerciante, son excluidos del sistema autonomista en **Argentina**, en **Bolivia** (el art. 1039 del C. Com establece limitaciones), en **Cuba** se establecen limitaciones a la autonomía de la voluntad, en **Uruguay** (arts. 50.G y 60.2 ley 19.920) y en **Venezuela** se establece la inderogabilidad convencional de la jurisdicción.

Los **contratos de transporte marítimo de mercaderías**, se excluyen del sistema autonomista en **Argentina** (en cuanto a la responsabilidad del transportista en los contratos de transporte de pasajeros, art. 504 de la ley 20.094) y en **Uruguay** (arts. 50.H y 60.2 ley 19.920). En Uruguay también están excluidos del sistema autonomista los contratos de transporte aéreo de mercaderías, en virtud del art. 62.2 de la ley 19.920, que establece que la ley deroga todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, pero no las normas especiales vigentes sobre relaciones jurídicas, en lo que respecta a cuestiones no contempladas en esta ley¹⁵. Los contratos de transporte terrestre (carretero o ferroviario) de mercaderías también están excluidos en virtud del referido art. 62.2 de la ley 19.920 con respecto de aquellos países vinculados por el Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 (Argentina, Paraguay y Uruguay con Bolivia, Colombia y Perú) o Tratado de Montevideo de Derecho Comercial Terrestre

¹⁴ “...la Convención de México no contiene una regulación expresa sobre la protección a consumidores y empleados. Este resguardo queda comprendido dentro de la prevalencia que da el instrumento interamericano a las disposiciones imperativas del foro, según interpretación prevaleciente. Algunos han criticado la omisión; sin embargo, debe considerarse acertado que en su momento no se haya seguido el modelo europeo, cuya solución resulta insatisfactoria y ha merecido, en particular, sugerencias para que en estos temas se cuente con una regulación específica, tal cual debería ocurrir también, eventualmente, en el continente americano”. Ver: Moreno Rodríguez, José Antonio, La CIDIP-VII y el tema de la protección al consumidor. Algunas reflexiones en borrador para el foro virtual de expertos, en:

<http://www.oas.org/DIL/esp/CIDIPVIIproteccionconsumidorjosemorenorodriguez.pdf>

¹⁵ En Uruguay el transporte aéreo internacional de mercaderías se rige por el sistema de Varsovia y particularmente por la Convención de Montreal de 1999 (Ley N.º 19.169) la que regula con normas materiales todo lo referido al transporte aéreo de carga o pasajeros y tiene reglas específicas sobre jurisdicción competente, las cuales además son de orden público.

Internacional de 1940 (Argentina, Paraguay y Uruguay). También lo están en cuanto a los países no vinculados por los referidos Tratados, en base a diversas interpretaciones doctrinarias con base legal¹⁶.

En **Bolivia**, afirma el Dr. Canelas, si bien no existe una exclusión específica en el Código de Comercio, los contratos de transporte están sujetos a normas imperativas. El Código de Comercio contiene un acápite sobre los contratos de transporte (arts. 927 y sgtes.) abarcando “[e]l transporte comercial por tierra, agua y aire”, que en concordancia con el art 14 (V) de la Constitución, señala que “[e]l transporte puede iniciarse o concluir fuera de la República y los transportadores se hallan sometidos a las leyes nacionales y tribunales bolivianos por hechos que comprometan su responsabilidad dentro del territorio nacional.”

En **Cuba** se excluyen del sistema autonomista los contratos de transporte marítimo de mercaderías, en cuanto al foro competente.

En **Venezuela** se establece la inderogabilidad convencional de la jurisdicción en cuanto a los contratos de transporte marítimo.

En cuanto a **otros contratos de adhesión o análogos, en los que ambas partes sean comerciantes**, no he encontrado por el momento normas genéricas que refieran a ellos, y que establezcan en qué condiciones es admisible la cláusula de elección de foro y/o ley y en cuáles no. Parecería que la clave está en determinar cuándo existe libre consentimiento de ambas partes, es decir, cuándo existe un verdadero acuerdo de voluntades con relación a la cláusula de elección de foro y/o ley, que como vimos, es independiente del resto del contrato. Nótese que en general todos los sistemas, tanto convencionales como autónomos, hacen referencia al acuerdo de las partes, en plural, lo que de por sí excluye las cláusulas unilaterales no consentidas por la parte que adhiere al contrato.

5) Los contratos y sujetos excluidos, ¿tienen un régimen regulatorio específico? ¿cuál?

Con respecto al interrogante de si los contratos y sujetos excluidos del sistema de la autonomía de la voluntad conflictual tienen un régimen regulatorio específico, y en caso afirmativo, cuál es ese régimen, se detectan distintas realidades.

En **Canadá**, como ya se explicó *supra* (numeral 3), el art. 3149 CCQ establece la jurisdicción preceptiva de los tribunales de Quebec para los reclamos contractuales de los consumidores y empleados con residencia o domicilio en Quebec. En cuanto a la ley, se admite la autonomía de la voluntad, salvo que la ley elegida sea menos protectora que la ley de la residencia del consumidor o empleado, en los casos en que el contrato esté vinculado a esa residencia (art. 3117-18 CCQ). Existen normas similares para los contratos de seguros suscriptos por personas residentes en Quebec.

En **Cuba**, afirma la Dra. Peña que el “Decreto Ley 263 del año 2008 en materia de seguro, dispone en su artículo 60 que la autoridad competente para conocer y dirimir cualquier acción derivada de un contrato de seguro será la del domicilio del asegurado, salvo pacto en contrario”.

En **Uruguay** el art. 50 de la ley 19.920 establece que:

- los contratos que constituyan, modifiquen o transfieran derechos reales y los contratos de arrendamiento sobre inmuebles situados en Uruguay, se rigen por la ley uruguaya;
- las obligaciones contractuales que tienen como objeto cuestiones derivadas del estado civil de las personas, sucesorias, testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas que dimanen de relaciones de familia, se rigen por la ley que regula la respectiva categoría;
- las obligaciones derivadas de títulos valores, se rigen por la ley del lugar donde son contraídas, la forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto del título de crédito, se rige

¹⁶ Fresnedo de Aguirre, Cecilia, *Actualización. Curso de Derecho Internacional Privado, de acuerdo a la Ley General de Derecho Internacional Privado N° 19.920 de noviembre 2020*, Montevideo, FCU, 2021 y Fresnedo de Aguirre, Cecilia y Lorenzo Idiarte, Gonzalo A., *Texto y Contexto de la Ley General de Derecho Internacional Privado N° 19.920*, Montevideo, FCU, 2021, pp. 206-213

por la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice. Cuando el título no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación, esta se regirá por la ley del lugar donde la misma deba ser pagada, y si tal lugar no constare, por la del lugar de su emisión.

- Las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de bienes en los mercados de valores, se rigen por la ley del Estado de su emisión, sin perjuicio de la elegida por las partes cuando esta fuese reconocida por dicha ley, y de lo establecido en leyes especiales (art. 50, incisos A) a D).
- “E) Los contratos otorgados en relaciones de consumo se rigen: 1) Por la ley del Estado donde los bienes se adquieren o los servicios se utilizan por parte del consumidor. 2) En caso de que los bienes se adquieran o los servicios se utilicen en más de un país o no pudiere por otras circunstancias determinarse dicha ley, se regirán por la ley del lugar del domicilio del consumidor. 3) En los contratos celebrados a distancia, así como cuando la celebración ha sido precedida de ofertas o publicidad específica en el domicilio del consumidor, se aplicará la ley de este Estado, siempre que el consumidor hubiere prestado su consentimiento en él.”
- “F) Los contratos individuales de trabajo en relación de dependencia -excepto los de trabajo a distancia- se rigen por la ley del lugar donde se presta el trabajo o por la ley del domicilio del trabajador o por la ley del domicilio del empleador, a elección del trabajador. Pero una vez determinada la misma, regirá todos los aspectos de la relación laboral.”
- Respecto de los contratos de seguros y de transporte por agua, se establece el régimen aplicable a los mismos por remisión: “G) Los contratos de seguros se rigen por la Ley de Contratos de Seguros N.º 19.678, de 26 de octubre de 2018. H) Los contratos de transporte por agua se rigen por la Ley de Derecho Comercial Marítimo N.º 19.246, de 15 de agosto de 2014.”

En cuanto a la jurisdicción, el art. 59 de la ley 19.920 establece soluciones especiales, para ciertas modalidades contractuales (entre otras cuestiones), además de las soluciones generales en materia de jurisdicción previstas en el art. 57:

- “D) En materia de relaciones de consumo, si el consumidor es el demandante en tanto en la República se hubiere celebrado el contrato; o se hubiere efectuado en la República la prestación del servicio o la entrega de los bienes objeto de la relación de consumo.”
- “E) En materia de contratos de trabajo, cuando el reclamante es el trabajador y se domicilia en la República.”

En **Venezuela**, afirma la Dra. Madrid Martínez, “en la única materia que podría hablarse de un régimen específico es en **materia laboral**. En efecto, en caso de contratos de trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras¹⁷ dispone, en su artículo 3, que las normas de la Ley se aplicarán “con ocasión del trabajo prestado o convenido en el país y, en ningún caso, serán renunciables ni relajables por convenios particulares”. Esta disposición ha sido calificada por la doctrina como una norma de extensión, de manera que si el trabajo ha sido prestado o convenido en Venezuela se aplicará necesariamente el Derecho venezolano y, fuera de estos casos, el contrato de trabajo queda expuesto a las soluciones generales, entre ellas, la fundamental: la autonomía conflictual.”

En cuanto a los **contratos con consumidores**, afirma la Dra. Madrid Martínez, la protección “se da por vía de las normas internacionalmente imperativas que se impondrían al Derecho aplicable al contrato. Sin embargo, en la actualidad esta salida resulta algo complicada debido a la derogatoria de las normas sobre protección de los consumidores en el Derecho interno. En efecto, en 2014 la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios¹⁸ fue derogada por la Ley Orgánica de

¹⁷ Gaceta Oficial No. 6.076 Extraordinario, 7 de mayo de 2012.

¹⁸ Gaceta Oficial No. 39.358, 1 de febrero de 2010.

Precios Justos¹⁹, que se limita a establecer un catálogo de derechos de los consumidores en su artículo 7. En estos casos, corresponderá al juez construir la protección de los consumidores a partir de ese artículo 7 y atender al mandato constitucional desoído por el legislador de garantizar el derecho de todas las personas a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno (art. 117 Constitución).”

Señala la Dra. Madrid Martínez el interés del artículo 7.10 de la Ley Orgánica de Precios Justos, que reconoce el derecho del **consumidor** a “la protección en los **contratos de adhesión** que sean desventajosos o lesionen sus derechos o intereses”, pues en algunos casos, las cláusulas de elección de Derecho aplicable o de un foro determinados incluidas en contratos de adhesión podrían lesionar los derechos o intereses del consumidor. En materia de contratos con consumidores, esta norma constituye la única protección del sistema para garantizar que el consumidor haya realmente querido someterse a arbitraje.”

Agrega la Dra. Madrid Martínez: “La posibilidad de considerar al acuerdo de arbitraje como una cláusula abusiva que vulnera los derechos del consumidor débil jurídico, está presente en las Normas relativas a la Protección de los Usuarios y Usuarías de los Servicios Financieros²⁰, pues el artículo 25.d de este instrumento considera nula la cláusula que “... imponga la utilización obligatoria del arbitraje”.”

6) Los contratos comerciales internacionales de adhesión en todas y cualquiera de sus variantes, en que ambas partes son comerciantes (contratos con condiciones generales, contratos formulario, contratos con cláusulas estándar, con cláusulas predispuestas), ¿tienen alguna regulación especial? En caso afirmativo, ¿Cuál? ¿Considera Usted que la regulación existente es adecuada o sugeriría algún ajuste o agregado a la misma?

Ante el interrogante de si los contratos comerciales internacionales de adhesión en todas y cualquiera de sus variantes, en que ambas partes son comerciantes (contratos con condiciones generales, contratos formulario, contratos con cláusulas estándar, con cláusulas predispuestas), tienen alguna regulación especial, las situaciones varían en los distintos derechos convencionales y autónomos, así como en los instrumentos de *soft law*.

Así, por ejemplo, en **Argentina** no tienen regulación especial.

En **Bolivia**, en cambio, el Dr. Canelas explica que el art. 817 del Código de Comercio hace referencia a los “**contratos mediante formularios**”, señalando algunas reglas básicas: “Los contratos celebrados mediante formulario, se rigen por las siguientes reglas: 1) En caso de duda, se entiende en el sentido menos favorable para quien hubiera preparado el formulario; 2) Cualquier renuncia de derechos sólo será válida si apareciere expresa, clara y concretamente, y 3) Las cláusulas mecanografiadas prevalecerán en relación a las impresas, aun cuando éstas no hubieran sido dejadas sin efecto.”

Asimismo, afirma el Dr. Canelas, “los artículos 455 y sgtes. del Código Civil -sobre la oferta y la aceptación en los contratos – junto con el artículo 815 del Código de Comercio – sobre los contratos por correspondencia – pueden resultar útiles para dilucidar cuestiones planteadas en este tipo de contratos.”

Menciona también el Dr. Canelas que existe regulación específica en materia de transportes y seguros que podría resultar relevante, a partir de la Ley General de Transporte de 2011, y la Ley 1883 de Seguros de 1998.

¹⁹ Esta Ley se publicó originalmente en la Gaceta Oficial No. 40.340 de 23 de enero de 2014, luego fue reformada y publicada en la Gaceta Oficial No. 6.156 Extraordinario, 19 de noviembre de 2014. En 2015 la Ley fue objeto de una nueva reforma, publicada en la Gaceta Oficial No 6.202 Extraordinario, 8 de noviembre de 2015 y nuevamente publicada, con correcciones materiales, en la Gaceta Oficial No. 40.787, 12 de noviembre de 2015.

²⁰ Gaceta Oficial No. 40.809, 14 de diciembre de 2015.

La Ley General de Transporte de 2011 establece en su art. 109 que los seguros a que están obligados los operadores y los administradores de infraestructura para cubrir los daños previstos en la presente Ley, deberán ser contratados de acuerdo a la legislación nacional vigente en la materia.

En **Canadá** afirma a Dra. Geneviève Saumier que no existe regulación específica respecto de los contratos de adhesión.

En **Colombia**, afirma la Dra. Claudia Madrid Martínez que no existe en el Derecho internacional privado colombiano regulación respecto de los contratos de adhesión. Considera que “El sistema colombiano, no solo en lo que respecta a la contratación internacional, sino en general, necesita una renovación, pues sus normas principales, de corte unilateral y estatutario son las mismas que vienen del Código Civil chileno redactado por don Andrés Bello y que, con alguna modificación menor, fue adoptado por Colombia en 1873.” Agrega que: “Con esta idea en mente, el Instituto Antioqueño de Derecho internacional privado trabaja en un **Proyecto de Ley General de Derecho internacional privado**, en el cual se han incluido soluciones conflictuales y procesales **distinguiendo entre los contratos de libre discusión y los contratos asimétricos**, estos últimos “entendidos como aquellos en los cuales una las partes no tengan igual o equivalente poder de negociación” (art. 25). En tales casos se permite la elección de un tribunal siempre que la elección se verifique después de planteada la controversia (art. 25.3). También se permite la elección del Derecho aplicable, pero, en el caso de los trabajadores, siempre que el Derecho elegido no los prive “de la protección concedida por las disposiciones obligatorias contenidas en el Derecho aplicable en ausencia de elección” (art. 82) y, en el caso de los consumidores, “siempre que este no suponga una desmejora de los derechos del consumidor reconocidos por el Derecho de su domicilio” (art. 83).

En **Venezuela**, afirma la Dra. Claudia Madrid Martínez que “no existe regulación especial, por lo que quedan sujetos a las reglas generales de Derecho internacional privado en materia contractual”.

6.b) Frente al interrogante planteado en el cuestionario de si considera que la regulación existente –en el respectivo país– es adecuada o sugeriría algún ajuste o agregado a la misma, se recibieron las siguientes respuestas:

El **Dr. José Manuel Canelas, de Bolivia**, manifestó que la legislación existente en su país es insuficiente, empezando por la carencia de un tratamiento básico de las reglas de derecho internacional privado”.

En **Uruguay** no hay normas especiales de Derecho internacional privado relativas a los contratos de adhesión, contratos asimétricos o equivalentes. Si bien se pueden extraer del marco normativo existente mecanismos que impidan los abusos en los contratos asimétricos, ello siempre estará sujeto a las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales divergentes. Por consiguiente, considero que sería muy conveniente contar con reglas claras al respecto.

Respecto de **Venezuela**, afirma la **Dra. Claudia Madrid Martínez** que “... el sistema venezolano se ajusta a los estándares modernos para la regulación del Derecho aplicable a los contratos de libre discusión, pero **en el caso de contratos asimétricos no hay una respuesta adecuada**. En estos casos, la admisión de una autonomía conflictual absoluta puede traer más problemas que beneficios. En primer término, cuando una de las partes es estructuralmente más fuerte o cuando tiene al menos el poder de proponer el contenido contractual –si pensamos en un contrato entre iguales– es muy probable que al elegir el Derecho aplicable considere solo sus intereses y deje de lado los de la otra parte. El silencio del sistema venezolano, no solo al momento de establecer reglas especiales para los contratos asimétricos, sino también en cuanto a excluirlos del ámbito de las reglas generales. Esto hace aún más necesaria una regulación especial para los contratos asimétricos.”

En opinión de esta relatora, coincidiendo con la Dra. Madrid Martínez, en general las normas de Derecho internacional privado tanto convencionales como autónomas que regulan los contratos internacionales están pensadas para los contratos “de libre discusión”, contratos en que ambas partes tienen poder de negociación equivalente, aunque no sea idéntico, que tienen la posibilidad de negociar

las cláusulas del contrato, y no para los contratos asimétricos, de adhesión, o equivalentes, en que una parte establece las condiciones y la otra adhiere o no, sin posibilidad de negociar o discutir las cláusulas pre establecidas unilateralmente.

Es evidente que en los contratos asimétricos, de adhesión, con condiciones generales pre-establecidas o modalidades análogas, la autonomía de la voluntad conflictual de las partes (en plural) no existe como tal, porque no existe un acuerdo entre dos o más voluntades respecto de la elección del foro y/o la ley aplicable. En estos casos, como bien afirma la Dra. Madrid Martínez, “la admisión de una autonomía conflictual absoluta puede traer más problemas que beneficios”, pero por sobre todo, es injusta, porque permite que la parte contractualmente más fuerte –la que tiene el poder de establecer las condiciones del contrato, incluyendo ley aplicable y juez competente- elija unilateralmente el foro y la ley más conveniente a sus intereses. Esto ocurre en los contratos entre comerciantes, y no sólo en los contratos con consumidores, trabajadores y asegurados. Amparar estas situaciones no parece estar en la base de la autonomía de la voluntad conflictual ni en la opinión de sus defensores.

La inexistencia, o en el mejor de los casos insuficiencia de normas que contemplen esta problemática, que se constata en la mayoría de los países –y sistemas convencionales- hace necesario su regulación.

7) Las cláusulas de elección de ley y/o foro (juez o árbitro) incluidas unilateralmente en condiciones generales preimpresas, formularios o documentos análogos, en contratos comerciales internacionales en que ambas partes son comerciantes, ¿son válidas conforme a la legislación de su país?

Frente a la interrogante de si las cláusulas de elección de ley y/o foro (juez o árbitro) incluidas unilateralmente en condiciones generales pre impresas, formularios o documentos análogos, en contratos comerciales internacionales en que ambas partes son comerciantes, son válidas o no conforme a la legislación de los respectivos países, las respuestas obtenidas varían.

En **Canadá**, afirma la Dra. Geneviève Saumier, el Código Civil de Quebec contiene **disposiciones sustantivas que protegen a la parte que adhiere al contrato de cláusulas externas, ilegibles, incomprensibles o abusivas** (art. 1435-37). No obstante, dado que las normas sobre jurisdicción y elección de la ley sólo protegen a los consumidores, empleados y asegurados, los tribunales no le han concedido similar protección a las partes que adhieren en otros contratos de adhesión fuera de los tres mencionados. (el destacado es nuestro)

En **Cuba**, afirma la Dra. Peña Lorenzo, dichas cláusulas se admiten como válidas. Incluso, afirma que no varía su tratamiento dependiendo de si las condiciones generales están firmadas o no por quien adhiere. En cuanto a los criterios para determinar si existe consentimiento válido de ambas partes o no, sostiene que no hay diferencia con el resto de los contratos: se tiene en cuenta “la aceptación o, en su caso, aprobación del contrato por autoridad competente.”

No obstante, agrega la especialista, si bien en teoría se les da el mismo tratamiento a los contratos comerciales internacionales negociados y consentidos por ambas partes que a los contratos comerciales internacionales de adhesión y análogos, en los que no existió ni negociación ni consentimiento del adherente a las cláusulas de elección de ley y/o juez o árbitro, “luego para los contratos en los que existe un sistema de aprobación, el control administrativo depura estas situaciones, procediendo a su aprobación o denegación.”

En **Venezuela**, afirma la Dra. Claudia Madrid Martínez, la única referencia en cuanto a los contratos de adhesión, “que aplica tanto a contratos comerciales como a contratos con parte débil tiene que ver con la imposición de un requisito adicional para la sumisión a arbitraje. En efecto, el artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial dispone que en el caso de contratos de adhesión “la manifestación de voluntad de someter el contrato a arbitraje deberá hacerse **en forma expresa e independiente**”. Esto debido a que el legislador quiere asegurarse de la verdadera voluntad de las partes de ir a arbitraje y que tal “voluntad” no resulte de una imposición por parte de quien redacta el contrato.” Agrega que esta norma ha sido aplicada a los casos de acuerdos de elección de foro.

Agrega la Dra. Claudia Madrid Martínez que “el sistema venezolano no excluye contrato alguno del ámbito de aplicación de la autonomía de la voluntad, sea para elegir un foro, arbitraje o el Derecho aplicable. El sistema se aplica independientemente del poder de negociación de las partes y de si ha habido o no negociación entre ellas antes de la celebración del contrato.”

Es curioso, en opinión de esta relatora, observar que en general en ningún sistema –ni autónomo ni convencional- se le da relevancia a la circunstancia de que las condiciones generales utilizadas sean de oferta monopólica y que por tanto quien adhiere no tenga posibilidad de elegir otras condiciones generales más acordes a sus intereses. Se trata de un elemento claro, que explica por qué a veces los comerciantes terminan adhiriendo a contratos asimétricos, aún sin estar de acuerdo con las condiciones generales incluidas en ellos porque no tienen otra opción. La única “opción” sería no contratar, no comerciar, lo cual obviamente no es una opción realista.

Que el legislador quiera asegurarse de la verdadera voluntad de las partes, no sólo de ir a arbitraje, sino también en cuanto a la elección de un tribunal judicial y de ley, y que tal “voluntad” no resulte de una imposición por parte de quien redacta el contrato, debería ser la regla general, aplicable a todos los contratos en cuanto a la autonomía de la voluntad conflictual.

En general los especialistas consultados han admitido que la legislación existente en este punto es insuficiente y que debería adecuarse, lo que respalda la inclusión de este tema en la Agenda del CJI y el trabajo propuesto y en curso.

B. Jurisprudencia

8) La jurisprudencia de su país, ¿válida o no las cláusulas de elección de ley y/o foro (juez o árbitro) incluidas unilateralmente en condiciones generales preimpresas, formularios o documentos análogos? ¿en base a qué fundamento (normativo, doctrinario, otro)? En particular, las válida o no en los siguientes contratos:

- ¿de seguros, cuando el asegurado es un comerciante?
- ¿de transporte marítimo de mercaderías)
- ¿de transporte aéreo de mercaderías?
- ¿de transporte terrestre (carretero o ferroviario) de mercaderías?
- ¿de otros contratos de adhesión y análogos, en los que ambas partes sean comerciantes?

Respecto de **Bolivia**, José Manuel Canelas afirma que no se identifica jurisprudencia al respecto, aunque señala “que la sistematización y publicidad de la jurisprudencia en Bolivia es muy deficiente.”

Respecto de **Canadá**, Geneviève Saumier informa que estos contratos son considerados válidos en base a las normas del Código Civil de Quebec, que permiten la autonomía de la voluntad conflictual (art. 3111 para la elección de ley y art. 3148 para la elección de foro).

En **Cuba**, afirma Taydit Peña que, si en su momento se aceptó o aprobó el contrato, la jurisprudencia lo valida.

Respecto de **Colombia**, afirma Claudia Madrid Martínez que no ha localizado decisiones respecto de estos contratos.

Respecto de **Venezuela**, Claudia Madrid Martínez informa que no ha localizado decisiones respecto de contratos de seguros en que el asegurado es un comerciante.

Con respecto a los contratos de transporte marítimo de mercaderías, afirma que sobre la base del artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial, “la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia **ha rechazado, en varias oportunidades, acuerdos de arbitraje contenidos en contratos mercantiles de adhesión**. Así, al **calificar los conocimientos de embarque como contratos de adhesión**, la Sala ha aplicado el artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial, entendiendo que en estos, el acuerdo arbitral “deberá hacerse en forma expresa e independiente”, de manera que evidencie ser el

producto de la voluntad de todos los contratantes y no de uno solo de ellos. Por ello, la Sala ha declarado la jurisdicción de los tribunales venezolanos, desatendiendo la cláusula arbitral contenida en el contrato.”

“Al respecto, la Sala ha afirmado que: “[d]e la simple lectura de la cláusula anterior, se colige que la misma no está referida a la sumisión a autoridad judicial alguna, sino al sometimiento de las disputas acerca del aludido Conocimiento de Embarque a arbitraje, entendido este último en su acepción restringida, es decir, como forma de solución de conflictos entre partes, distinta a la actuación por vía judicial... Para esta Sala, no resulta válida la cláusula invocada por la representación del demandado a los fines de la derogación de la jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos para conocer del asunto de autos, ya que la misma, como se dijo, no contiene acuerdo alguno de las partes de someter el conocimiento de las acciones que deriven del citado Conocimiento de Embarque, en forma exclusiva y excluyente, a los órganos jurisdiccionales de Londres, Inglaterra... Más aún, estima esta Sala, que la demanda ha sido incoada en contra del Capitán de la nave que transportó el trigo y no en contra de la sociedad mercantil que emitió el Contrato de Fletamento a que se refieren estos autos; razón por la cual se desecha la falta de jurisdicción alegada. Así se declara”²¹.

Y continúa Madrid Martínez:

“Este razonamiento ha sido admitido por la propia Sala para rechazar acuerdos de elección de foro. Al respecto, la propia Sala ha afirmado “... **aun cuando el legislador privatista no hace mención especial a la derogación convencional de la jurisdicción en los contratos de adhesión, esta solo es permisible mediante un acuerdo de voluntades que podrá expresarse en forma independiente al conjunto de las normas prerredactadas, pero que evidencia ser el producto de la voluntad de todos los contratantes y no tan solo de uno de ellos...** En el presente caso, tratándose el Conocimiento de Embarque B/L N° GEOFF411 de un contrato de adhesión, la Cláusula 25 mediante la cual se excluye la jurisdicción de cualesquiera otros tribunales que no sean los de Rotterdam, Holanda, no tiene la fuerza suficiente para derogar la jurisdicción que corresponde a Venezuela, tal como se expuso en párrafos precedentes; por tal razón debe descartarse el argumento de falta de jurisdicción expuesto por el a quo en la decisión consultada”²².” (los destacados nos pertenecen)

Claudia Madrid Martínez informa que no ha localizado decisiones respecto de contratos de transporte aéreo de mercaderías ni de transporte terrestre (carretero o ferroviario) de mercaderías.

En **México**, María Mercedes Albornoz afirma que la “información localizada se refiere a contratos con un consumidor, es decir, con una parte débil.” Transcribe luego un criterio (tesis aislada) tomado de la página web de la Suprema Corte de Justicia de México²³, en el que la Corte decide que “no es válido el pacto de prórroga de jurisdicción territorial cuando consta en un contrato de adhesión regulado por la ley federal de protección al consumidor, al hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia (...)”. Afirma la Corte que “... de acuerdo con los postulados previstos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución General y lo establecido en el artículo 1 de la ley federal citada, específicamente, en sus párrafos primero y último, se concluye que las razones que llevaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: “COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, y en la contradicción de tesis 192/2018 de la que deriva, a establecer que el pacto de sumisión expresa en el que

²¹ Tribunal Supremo de Justicia, sentencia No. 01359, 13 de junio de 2000.

²² Tribunal Supremo de Justicia, sentencia No. 01252, 30 de mayo de 2000.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022770, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.11o.C.134 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo IV, página 2758, Tipo: Aislada.

las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, **en los contratos de adhesión celebrados con instituciones financieras, cuando se vede el acceso a la justicia del público usuario, son claramente aplicables a los contratos de prestación de servicios regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor.** Ello es así, en razón de que en ambos supuestos –contratos financieros y contratos regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor–, se busca salvaguardar los derechos del público usuario y consumidor, y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Ahora bien, con base en las premisas anteriores, no es válida la prórroga de jurisdicción territorial pactada en un contrato de prestación de servicios, para el caso de controversia, si el lugar donde se deba llevar a cabo el juicio es distinto a aquel donde tiene su residencia habitual el consumidor. Lo anterior es así, debido a que al tratarse de un contrato de adhesión, sus términos no son negociables, y si bien el consumidor puede optar por no celebrarlo si no quiere obligarse en los términos estipulados, ello implicaría que no podría disfrutar del servicio que desea contratar, lo que evidencia que si el consumidor quiere gozar del referido servicio, se ve precisado a suscribir el contrato de adhesión en los términos en que se encuentra redactado y con las condiciones impuestas por el proveedor del servicio; lo que demuestra que el consumidor no puede oponerse a lo previamente estipulado en el referido contrato y, por ello, no consta que el consumidor haya expresado su voluntad para pactar el lugar donde se llevaría a cabo el juicio que pudiera derivar del contrato de prestación de servicios. Además, y como la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo refirió en la citada jurisprudencia, el pacto de competencia territorial se encuentra limitado a las hipótesis previstas en el artículo 1093 del Código de Comercio; empero, cuando en el contrato de adhesión se pacta como lugar del juicio uno distinto a aquel donde el consumidor tiene su residencia habitual, ello hace presumir que se impone a éste una carga económica que, eventualmente, puede dificultar o hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, porque lo que se está salvaguardando es que el consumidor no sólo cuente con la oportunidad necesaria de enterarse de la demanda instaurada en su contra, sino que tenga la posibilidad de poder trasladarse al órgano jurisdiccional que conozca de ese asunto y, ello se logra, precisamente, cuando el juzgado respectivo se ubique en la misma localidad donde resida el consumidor demandado. De ahí que no sea válido el pacto de prórroga de jurisdicción territorial cuando conste en un contrato de adhesión regulado por la Ley Federal de Protección al Consumidor, al hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia.”

9) ¿Considera Usted que la forma en que la jurisprudencia resuelve los problemas que plantean los contratos comerciales internacionales de adhesión en sus diversas variantes es adecuada?

Taydit Peña Lorenzo, de Cuba, considera que las soluciones jurisprudenciales en su país no son del todo adecuadas, pues se le otorga a los contratos comerciales internacionales de adhesión “el tratamiento común o general de los contratos, sin tener en cuenta sus riesgos. Al no contar con disposiciones normativas que informen las soluciones posibles ante estos contratos, no existe una jurisprudencia destacable, protectora de los posibles abusos de posición dominante que puedan implicar estos contratos en el orden internacional.”

Claudia Madrid Martínez afirma respecto de **Venezuela** que: “Con tan pocas decisiones, limitadas a cuestiones vinculadas a acuerdos de elección de foro y de arbitraje y silentes respecto de las cláusulas de elección del Derecho aplicable en contratos de adhesión o de contratos asimétricos, es difícil hacer una valoración de la jurisprudencia respecto del tema.”

Geneviève Saumier, de Canadá, considera que la forma en que la jurisprudencia de su país resuelve los problemas que plantean los contratos comerciales internacionales de adhesión en sus diversas variantes no es adecuada, pero que es desafiante idear una regla especial para los contratos de adhesión dada la diversidad de situaciones que deberían ser cubiertas.

Al proponer la incorporación de este tema a la Agenda del CJI, asumimos ese desafío, que con la colaboración de todos esperamos poder llevar adelante.

C. Doctrina

10) ¿Cuáles son las posiciones doctrinarias en su país con respecto a la temática abordada en este cuestionario?

Respecto de **Bolivia**, José Manuel Canelas Schutt informa que la doctrina es muy limitada. Agrega que “el abogado boliviano Fernando Salazar Paredes escribió, con el apoyo de la profesora Nahid Cuomo, un proyecto de ley de derecho internacional privado el año 2004²⁴, que no ha llegado a consolidarse como ley, donde se propusieron **“soluciones especiales para el caso de los contratos sobre inmuebles, de transporte de cosas o personas, consumidores y trabajadores, en especial, buscando la protección de la parte más débil”**²⁵.” (el destacado nos pertenece)

En cuanto a **Canadá**, Geneviève Saumier afirma que existe doctrina respecto de la cuestión específica de la autonomía de la voluntad y los contratos internacionales de adhesión entre comerciantes.

En cuanto a **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que “la doctrina ha planteado y defendido la **importancia de que se adopten criterios que favorezcan las partes débiles de la relación jurídica, tanto en lo relativo a los criterios de jurisdicción internacional, como los de ley aplicable**. De igual forma, se han adoptado mecanismos que evitan la validez de las cláusulas abusivas que estas puedan tener.” (el destacado nos pertenece)

Agrega la especialista que: “Cuba cuenta con foros exorbitantes de competencia (la nacionalidad cubana de una de las partes. Art. 2.1 Ley de procedimiento), y en la práctica, es muy protectora de los intereses económicos estatales. Pero lo anterior no indica que esto tenga un reflejo en las normas que comprenden el DIPr, aunque en la práctica existan, como sucede, un régimen de autorizaciones administrativas (para el caso de los contratos en el marco de la inversión extranjera, de seguro, sobre bienes de interés económico sensible, en algunos contratos de trabajo, etc). En cualquier caso, estamos distantes del deseado sistema que añoramos alcanzar de armonización de la legislación y jurisprudencia interna con los avances en estos contratos.”

En **Colombia**, informa Claudia Madrid Martínez, “la mayoría de los estudios doctrinarios referidos a la contratación internacional giran en torno a la Convención de Viena. Los análisis desde el punto de vista conflictual se centran en el análisis de los artículos 20 del Código Civil y 869 y 1.328 del Código de Comercio. Con escasas excepciones²⁶, **los estudios suelen hacer hincapié en los contratos de libre discusión**. Es posible que la falta de claridad en relación con la admisión de la autonomía de las partes en materia contractual haya hecho que se pase por alto este necesario análisis.” (el destacado nos pertenece)

Respecto de **México**, informa María Mercedes Albornoz que “no ha sido posible localizar doctrina que aborde específicamente el tema de la autonomía conflictual ni el tema de la autonomía para la elección de foro en contratos internacionales entre comerciantes cuando uno de ellos es parte débil.”

En **Venezuela**, informa Claudia Madrid Martínez, “**Los estudios suelen enfocarse en los contratos de libre discusión y en la admisión del principio de autonomía conflictual**. Poco se ha escrito en Venezuela respecto de los contratos asimétricos, destacándose algunos trabajos en materia

²⁴ Proyecto publicado en: Fernando Salazar Paredes, Derecho Internacional Privado Boliviano (CERID 2004), último capítulo.

²⁵ Exposición de Motivos del proyecto de ley, para 6.23.

²⁶ Aristizábal-Johnson, Cristina, Falta de protección del consumidor internacional como situación que desfavorece el desarrollo económico global, en: *EAFIT Journal of International Law*, 2014, Vol. 5, 01, pp. 101 ss.; Madrid Martínez, *La contratación internacional en el Derecho internacional privado colombiano...*, ob. cit., pp. 273-276 y 401-403.

laboral²⁷ y de protección al consumidor²⁸ en Derecho internacional privado. Además, **se ha admitido que mediante la inclusión de las personas jurídicas en el concepto de consumidor puede lograrse una más amplia protección con respecto a contratos no bilateralmente negociados**, en el caso venezolano, potenciando la aplicación de normas internacionalmente imperativas que limiten el amplio campo reconocido a la autonomía de las partes²⁹. Nada se ha dicho de los contratos de adhesión, más allá de aquellos que se celebran con consumidores.”

IV. Conclusiones y continuación de los trabajos

La conclusión de esta primera etapa de investigación es que el tema bajo análisis ha sido poco explorado en todos los niveles, legislativo, jurisprudencial y doctrinario. Los especialistas consultados coincidieron en que no existen respuestas frente a la problemática que plantea la autonomía de la voluntad conflictual respecto de contratos asimétricos entre comerciantes, o que si las hay son insuficientes o inadecuadas. En general, como se explicó en el punto 6) supra, las normas de Derecho internacional privado tanto convencionales como autónomas que regulan los contratos internacionales están pensadas para los contratos “de libre discusión”, contratos en que ambas partes tienen poder de negociación equivalente, aunque no sea idéntico, y no para los contratos asimétricos, de adhesión, o

²⁷ Carrasquero Stolk, Andrés, Trabajadores con elevado poder de negociación, en: Anuario de la Maestría en Derecho internacional privado y comparado, UCV, 2021, No. 3, pp. 373 ss.; Dos Santos, Olga María, Jurisdicción y el Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en: *Liber Amicorum. Homenaje a la Obra Científica y Académica de la Profesora Tatiana B. de Maekelt*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 2001, Tomo II, pp. 3 ss.; Felce R., Carlos, La legislación aplicable al contrato internacional de trabajo en el Derecho del trabajo venezolano, bajo la Ley de Derecho Internacional Privado, en: *Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, Addendum, pp. 3 ss.; Guerra, Víctor Hugo, Un caso práctico de “trabajador internacional” resuelto a través del Derecho Internacional Privado, en: *Libro Homenaje a Fernando Parra Aranguren*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 2001, Tomo II, pp. 345 ss.; Pró-Rísquez, Juan Carlos, El trabajador internacional, la jurisdicción no exclusiva de los tribunales laborales venezolanos y el recurso de interpretación de la Ley Orgánica del Trabajo: Comentarios a recientes sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, en: *Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, Vol. II. pp. 151 ss.; Pró-Rísquez, Juan Carlos, Comentarios a una sentencia: El lugar de contratación como factor determinante para la aplicación de la legislación venezolana, en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, 2007, No. 127, pp. 214 ss.

²⁸ Madrid Martínez, Claudia, *Medios electrónicos de pago en el comercio internacional*, Caracas, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2018; Madrid Martínez, Claudia, Redes sociales y protección de usuarios. Una mirada desde el Derecho internacional privado venezolano, en: I. Canfora e A. Genovese (cur.) *Risoluzione alternativa delle controversie tra accesso alla giustizia e regolazione del mercato*, Bari, Edizioni Scientifiche Italiane, 2020, pp. 239 ss.; Madrid Martínez, Claudia y Luciane Klein Vieira, Los desafíos de la actuación internacional de la empresa: el impacto de las “buenas prácticas comerciales” en la protección del consumidor, en: P. All, J. Oviedo y E. Vescovi (Dir.), *La actividad internacional de la empresa* (Bogotá, Ibañez, ASADIP, 2017, pp. 163 ss.; Madrid Martínez, Claudia, La protección internacional del consumidor, o de como el Derecho internacional privado puede influir en la conducta de los proveedores de bienes y servicios, en: A. do Amaral Junior y L. Klein Vieira (coords.), *El Derecho internacional privado y sus desafíos en la actualidad*, Bogotá, Edit. Ibañez, 2016, pp. 155 ss.; Madrid Martínez, Claudia, Prestación de servicios bancarios a consumidores y determinación de la jurisdicción. Una mirada desde el sistema venezolano de derecho internacional privado, en: *Revista de Direito do Consumidor*, 2015, No. 97, pp. 17 ss.; Madrid Martínez, Claudia, Determinación del régimen de los contratos de consumo: perspectiva interamericana y venezolana, en: F. Esteban de la Rosa (ed.), *La protección del consumidor en dos espacios de integración: Europa y América. Una perspectiva de Derecho de internacional, europeo y comparado*, Valencia, Tirant lo Blanch, REDPREA, 2015 pp. 147 ss.; Madrid Martínez, Claudia, *Responsabilidad civil derivada de la prestación de servicios. Aspectos internos e internacionales*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2009.

²⁹ Madrid Martínez, Claudia, Los contratos no bilateralmente negociados: más allá del consumidor, En: D. Fernández y J.A. Moreno (Dir.), *Contratos internacionales*, Buenos Aires, ASADIP, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, 2016, pp. 437 ss.

análogos, en que una parte establece las condiciones y la otra adhiere o no, sin posibilidad de negociar o discutir las cláusulas pre establecidas unilateralmente.

En opinión de esta relatora, ello confirma la hipótesis de la que partimos al proponer el tema en el 98° período de sesiones del CJI (ver *supra* II, presentación del tema) y demuestra la necesidad y conveniencia de brindar soluciones claras respecto de la autonomía de la voluntad conflictual en los contratos de adhesión, con condiciones generales, o contratos asimétricos, entre otras denominaciones que reciben este tipo de contratos.

Un primer paso hacia la concientización de dicha necesidad y la elaboración de soluciones útiles para remediar los problemas generados por ese tipo de contratos es la elaboración de la proyectada Adenda a la Guía del CJI sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales en las Américas a la que apunta el trabajo que comienza con este primer informe de avance.

La propuesta de esta relatora respecto a la continuación de este trabajo es la siguiente:

- Recabar la opinión de los Miembros del Comité Jurídico Interamericano.
- Recabar las respuestas de los especialistas a los que se les envió el cuestionario antes referido y que todavía no lo han respondido (se les dio un nuevo plazo hasta fin de año).
- Investigar las normas, jurisprudencia y doctrina de aquellos países sobre los cuales no se ha recibido información.
- Analizar los instrumentos convencionales vigentes en la región, las normas autónomas y los instrumentos de *soft law* para identificar qué soluciones se podría desarrollar con relación a los contratos asimétricos entre comerciantes, y cuáles se podrían crear para subsanar ausencias. Todo ello daría contenido a la Adenda programada.
- Todo lo anterior constituiría el Segundo Informe de Avance, a presentarse en el 100° período de sesiones del CJI.

* * *